COMISIÓN REVISORA DEL P.O.R

Proyecto de Modificación Parcial del P.O.R

Caracas, 11 de diciembre de 2010

CONTENIDO

Exposición de Motivos
Capítulo I: Institucionalidad
1. Modificación del Art. 1.08. Del patrimonio de la Asociación de
Scouts de Venezuela 9
Capítulo II: Miembros
2. Modificación del Art. 2.01. De los miembros de la Asociación de
Scouts de Venezuela
3. Modificación del Art. 2.02. Del nivel formativo de los delegados
de la Asamblea Distrital y Nacional11
4. Modificación del Art. 2.03. De quienes podrán postularse a
cargos electivos
5. Modificación del Art. 2.06. De la pérdida de la condición de
miembro
Capítulo III: Asamblea Nacional14
6. Modificación del Art. 3.01. De la conformación de la Asamblea
Nacional
7. Modificación del Art. 3.03. De las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional
Capítulo IV: Consejo Nacional Scout18
8. Modificación del Art. 4.01. De la conformación del Consejo
Nacional
9. Modificación de Art. 4.02. Del quórum del Consejo Nacional.20
10. Modificación del Art. 4.03. De las convocatorias para las
reuniones del Consejo Nacional20
11. Modificación del Art. 4.04. De las funciones y atribuciones del
Consejo Nacional Scout21
12. Artículo Nuevo. De las funciones y atribuciones del Presidente
de la Asociación de Scouts de Venezuela24
13. Artículo Nuevo. Del Comité Ejecutivo Nacional25
14. Artículo nuevo. De las atribuciones y funciones del Comité
Ejecutivo Nacional
15. Artículo nuevo. Del tiempo del ejercicio del cargo de Presidente y Tesorero Nacional26
16. Modificación del Art. 4.05. De la responsabilidad de los
miembros del Consejo Nacional
17. Modificación del Art. 4.06. Del Director Ejecutivo Nacional27
18. Modificación del Art. 4.07. Del carácter de voluntario
remunerado del Director Ejecutivo Nacional27
19. Modificación del Art. 4.08. De las funciones y atribuciones del
Director Ejecutivo Nacional28

	Modificación del Art. 4.09. Del Contralor Nacional30
	Modificación del Art. 4.10. Del cargo de Consultor Jurídico31
	o V: Corte de Honor Nacional32
	Modificación del Art. 5.01. De sus Integrantes32
	Modificación del Art. 5.02. Competencia de la Corte de Honor
	onal33
	Modificación del Art. 5.03. Funciones y atribuciones de la Corte
	onor Nacional en materia disciplinaria
	Artículo nuevo. De las sesiones de la Corte de Honor Nacional.
	34
	Artículo nuevo. De la designación de la Comisión Nacional
	plinaria35
	o VI: Comité Consultivo35
	Modificación del Art. 6.03. De la convocatoria del Comité
	ultivo
•	o VII: Organismos Disciplinarios
	Modificación del Art. 7.02. De las Instancias disciplinarias36
	Modificación del Art. 7.03. Del ámbito del proceso disciplinario.
	37
	Modificación del Art. 7.04. De las comisiones accidentales
	olinarias
	Modificación del Art. 7.05. De las instancias disciplinarias38
	Modificación del Art. 7.06. De las apelaciones
	o VIII: Región Scout
	Modificación del Art. 8.04. De la conformación del Consejo
	Modificación del Art. 8.07. De las funciones y atribuciones del
	ejo Regional41
	Modificación del Art. 8.10. De las funciones y atribuciones del
	sionado Regional
	o IX: Distrito Scout45
	Modificación del Art. 9.01. De la conformación del Distrito
	t45
	Modificación del Art. 9.03. De la convocatoria de la Asamblea
	ital
	Modificación del Art. 9.09. De las funciones y atribuciones del
	sionado Distrital
	Modificación del Art. 9.09. Del Consejo Distrital49
	Modificación del Art. 9.11. De las funciones y atribuciones del
	ejo Distrital50
Capítul	o X: GRUPO SCOUT51
•	Modificación del Art. 10.03. Del Registro Scout51
	Modificación de Art. 10.05. De la convocatoria del Consejo de
	0

43. Modificación del Art. 10.06. Del derecho a voz y voto en el	
Consejo de Grupo5	52
Capítulo XI: Elecciones Nacionales	53
44. Modificación del Art. 11.01. De las funciones y atribuciones o	de
la Corte de Honor en los procesos electivos	53
Capítulo XII: Modificaciones al P.O.R	55
45. Modificación del Art. 12.02. Del mínimo requerido para la	
modificación del P.O.R5	55
Consulta publica de opinión y recomendaciones sobre el	
Proyecto de Modificación Parcial del P.O.R5	57

CONSEJO NACIONAL SCOUT

Exposición de Motivos Modificación Parcial del P.O.R 2007

El Consejo Nacional Scout en uso de las atribuciones que le confiere el P.O.R en su Art. 12.01 CAPITULO XII: MODIFICACIONES AL P.O.R. consciente de la relevancia de la revisión periódica de su marco regulatorio, facilitando la participación y protagonismo de la hermandad scout, la necesidad de adecuar nuestras actuaciones como lo fue requerido por la Asamblea Nacional Scout 2009, celebrada en la ciudad de Maracay Estado Aragua, así como en la Asamblea Nacional realizada en la ciudad de Caracas 2010, por mandato expreso de la misma, conforme a lo establecido en las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela, a las incidencias que toda organización sobrelleva en torno a lo que se denomina gobernabilidad y gobernanza. Por último pero no menos importante, este trabajo fue realizado por la Comisión Revisora del P.O.R designada inicialmente por el Consejo Nacional Scout en su sesión de fecha 03 de diciembre de 2009 y por renuncia de la mayoría de sus miembros fue reestructurada en fecha 21 de octubre de 2010, integrada por los Scouters Alfieri Rangel como Director Ejecutivo Nacional , Néstor Lohengry Vento, Pedro Luis Rodríguez Velutini, miembros del Consejo Nacional, Daniel Peña Gil, miembro de la Corte de Honor Nacional, Ramón Delgado y José Navas, quienes tuvieron por norte la Promesa y la Ley Scout, para y como fuente de trabajo la Constitución de la Organización Scout Interamericana, los documentos emanados de esa instancia, así como las Leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

La propuesta de modificación del P.O.R vigente, comporta la modificación de treinta y dos (32) artículos y la inclusión de cuatro (4) artículos nuevos. Siendo de relevancia las contenidas en los Capítulos referidos al patrimonio de la Asociación, de la Asamblea Nacional, Consejo Nacional, Corte de Honor Nacional, Organismos Disciplinarios, Región Scout, Distrito Scout y por último pero no menos importante el Grupo Scout.

METODOLOGÍA

En la presente propuesta de modificación del P.O.R en sus partes I y II se establece como método de trabajo la enumeración de la propuesta por Capítulo y por el artículo modificado o nuevo; seguido de una breve

justificación del cambio, si hay supresión de un texto o norma se mostrará tachado, luego en un recuadro se indica el artículo vigente y por ultimo en otro recuadro el texto de la propuesta con indicación en letra **negrita** del texto nuevo o modificado. En el caso de la incorporación de una norma nueva estará indicado como "Artículo Nuevo". En caso de textos demasiado largo se procuró abreviar sin perder el sentido de la norma, con indicación de la palabra **Omissis...**

CONSIDERACIONES

La Asociación de Scouts de Venezuela está próxima a cumplir su primer centenario, lo que la hace toda una institución, con tradiciones, cultura, valores y arraigo, reconocida y bien percibida por la sociedad venezolana. Como institución nos debemos a los receptores del Programa Educativo Scout, por encima de cualquier pretensión personal o circunstancial, no basta con soñarla o diseñarla, eso por fortuna le correspondió a nuestro hermano Ramón Ocando Pérez, por allá en 1913, se requiere formarla, preservarla de las veleidades humanas, respetarla, de generar afecto hacia ella, tan precario hoy en día. Como humanos podemos hablar y actuar en nombre de ella, hacerlo bien, o hasta equivocarnos y hasta de forma grave, pero si la Institución tiene sus reservas morales y sociales, muy probable sepa sortear esa situación.

Toda institución es un organismo dotado de personas y de una estructura, pero es necesario regular sus instancias, sus procesos y establecer con claridad las limitaciones del ejercicio del poder o de la autoridad; asimismo, debe indicar cuáles son los derechos y obligaciones de sus asociados.

La vida institucional se construye sobre la base de testimonios, de la perseverancia de sus asociados, entendida como la suma de la paciencia y de aprendizaje.

El P.O.R es para la ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA su constitución, es su pacto fundamental, es el reflejo de lo que somos y de lo que queremos proyectar. Si contamos con un marco regulatorio respetuoso de sus asociados, fiel a sus principios y valores scouts, lo que mostraremos a la sociedad es una buena imagen y una gestión exitosa.

Muchos nos preguntamos, si estamos haciendo lo correcto, o qué estamos cumpliendo con éxito nuestra encomienda?, la respuesta está en el impacto que tenga el Programa Educativo Scout en la sociedad, ¿Cuántos Lobo Saltarín, Scout de Bolívar y Ciudadano hemos aportado a

la sociedad venezolana, que impacten de manera contundente?, asumimos que es así, y eso es precisamente lo que nos ilusiona y nos motiva a seguir adelante, porque sabemos que es un proyecto valido, que se ha sostenido desde 1907 en el mundo, y que en Venezuela estamos en víspera de cumplir 100 años de presencia. La respuesta de nuestro accionar se concreta en la calidad de la gobernabilidad de la Institución, concepto entendido como "el estilo de gobierno caracterizado por un mayor grado de cooperación e interacción de las redes de sus decisiones entre los adultos comprometidos y los niños, niñas, adolescentes y jóvenes". También se ven reflejada en la eficacia, calidad y buena orientación de la gestión de la Institución.

El P.O.R vigente desde el 2007, fue producto de un trabajo reflexivo que buscó aliviar la carga de la estructura, esto es, contar con una estructura más cercana a los grupos, que permitiera hacer un seguimiento adecuado al crecimiento de los grupos y del cumplimiento de las metas y objetivos del Programa Scout.

Desde su vigencia, han sido muchos los avances en pro de la Institución, de sus valores y de sus principios; hombres y mujeres voluntarios todos nos acomodamos para darle visión, el requerido contexto, emprendimos los cambios pertinentes e hicimos los ajustes necesarios. Lo novedoso sorprendió a muchos y a otros nos hizo esquivos ante los cambios, reacción muy humana; no obstante logramos la adecuación, no fue fácil, y sobre esa circunstancia se trabajó y seguimos trabajando.

Sin embargo con el transcurrir del tiempo **surgieron voces de alerta desde los Grupos y Distritos Scouts**, así ocurrió en la Asamblea Nacional Maracay 2009 y la última en Caracas 2010. Voces con propuestas para la revisión del P.O.R, en diversos aspectos.

De lo anterior se desprende aspectos relevantes, concernientes a la gobernabilidad en nuestra Asociación, la calidad en la aplicación de programa, permanencia del adulto en la estructura, deserción de los jóvenes en la rama mayor, impacto en la sociedad, membresía y crecimiento entre otros.

Otro componente importante da cuenta de la conformación y la forma de participar en la Asamblea Nacional, para lo cual se desea mayor representación de las minorías y de los grupos scouts, valga señalar parte de nuestra proclama:

"Defendemos el derecho a la autodeterminación de los pueblos, y a la independencia de los hombres en la búsqueda de las mejores respuestas como individuo y como miembros de una colectividad. Consideramos que el sistema democrático es el mejor medio para la autodeterminación, para alcanzar el bienestar colectivo, por lo cual lo apoyamos y practicamos en nuestros actos internos."

Debemos entonces actuar en consonancia con esa premisa. Para favorecer a los grupos que se están levantando en algún rincón lejano de nuestra geografía, que sólo tiene en sus manos el "Escultismo para muchachos", el "Libro de las tierras vírgenes" y "Rema tu propia canoa."

Para no perder la utilidad de la rosa de los vientos, ese humilde instrumento que nos hizo soñar siendo pequeños, que como Scout describimos derroteros hacia la aventura y hacia la vida, para no alejarnos de nuestra misión más importante, formar buenos Ciudadanos, entonces permitamos que el Creador nos ilumine el camino para hallar el sendero de lo correcto y lo justo.

El objetivo de la presente propuesta es que nuestro P.O.R sea nuestro semblante, rozagante de buena salud y volcado a proporcionar un Programa Scout de Calidad, que hallemos en ese instrumento las respuestas o soluciones a las circunstancias, a los problemas, que dinamice nuestro quehacer hacia el éxito, formando BUENOS CIUDADANOS PARA CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR.

IMPORTANTE: A partir de la publicación y distribución del presente proyecto de modificación del P.O.R (1ro de Abril) se otorgan 60 días continuos para que todos los miembros de la Asociación de Scouts de Venezuela, puedan conocer, opinar y recomendar todas las observaciones necesarias, las cuales recibiremos hasta el dia 1ro de Junio en la dirección: gestion@scoutsvenezuela.org.ve, información que revisaremos y analizaremos debidamente para luego conformar la propuesta definitiva que será presentada al Consejo Nacional para su aprobación.

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

Capítulo I: Institucionalidad

1. Modificación del Art. 1.08. Del patrimonio de la Asociación de Scouts de Venezuela.

Nuestra Asociación debe indicar expresamente el origen del patrimonio de la Institución, como indicamos que somos una organización sin fines de lucro, dedicada a la aplicación del escultismo como un programa educativo no formal, llamado singularmente Programa Scout, y de este modo facilitar las dispensas otorgadas por el Ejecutivo Nacional relativas a la exoneración del pago de tributos.

Artículo vigente

Art. 1.08. El patrimonio de la Asociación de Scouts de Venezuela, en caso de liquidación de esta, será traspasado a una o varias asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyos objetivos y propósitos giren en torno al desarrollo educativo de la juventud venezolana y sean coincidentes con los Principios Fundamentales del Movimiento Scout.

PROPUESTA

Art. 1.08. El patrimonio de la Asociación de Scouts de Venezuela está conformado por: Los aportes de sus asociados, por los bienes que formen parte de su inventario inicial. A él se sumarán los que adquiera en lo sucesivo por cualesquier títulos y los recursos que obtenga por: a) contribuciones de empresas o entidades para el cumplimiento del objeto de la Asociación; b) contribuciones otorgadas por entes oficiales, sean municipales, estadales o nacionales; c) donaciones, herencias, legados o subvenciones; d) rentas e intereses que provengan de sus bienes actuales y/o futuros; e) aportes específicos recibidos de terceros, con arreglo a las disposiciones legales aplicables, armónicos con las actividades y fines de la Asociación; f) contribuciones recibidas de instituciones o personas residentes en el extranjero; g) derechos de autor que eventualmente pudieran corresponder por obras a cuya edición contribuya.

En caso de liquidación de esta, será traspasado a una o varias asociaciones civiles sin fines de lucro, cuyos objetivos y propósitos giren en torno al desarrollo educativo de la juventud venezolana y sean coincidentes con los Principios Fundamentales del Movimiento Scout.

Capítulo II: Miembros

2. Modificación del Art. 2.01. De los miembros de la Asociación de Scouts de Venezuela.

Se indica que la Institución está conformada por miembros activos, esto es, niños, niñas, adolecentes, jóvenes y adultos, así como a los miembros honorarios los cuales son propuestos restringidamente, se propone ampliar la base para hacer las proposiciones de personas con destacada cualidad de práctica de valores, similares o próximos al escultismo, del mismo modo se establece en forma excluyente los términos utilizados para referirse a los posibles miembros honorarios. Por lo que se propone modificar el Art. 2.01

Artículo actual

Art. 2.01. Los miembros de la ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA pueden ser:

- a) Miembros Activos Jóvenes:
- Las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, de uno u otro sexo, que pertenezcan a Grupos Scout registrados;
- b) Miembros Activos Adultos:
- Los adultos registrados en Grupos y Unidades;
- Las personas nombradas o elegidas para cargos nacionales, regionales o distritales debidamente registrados.
- c) Miembros cooperadores:
- Los miembros de los organismos o grupos ciudadanos patrocinantes de Grupos Scout registrados;
- Todos aquellos a quienes el Consejo Nacional Scout, por iniciativa propia o en consulta con los Consejos Regionales, designen para prestar su colaboración en tareas específicas.
- d) Miembros honorarios:
- Las personas propuestas por el Consejo Nacional Scout o por la Asamblea Nacional Scout, en atención a servicios destacados prestados a la Asociación;
- Las autoridades civiles, militares o eclesiásticas, así como los directivos de otras instituciones de la comunidad, propuestas por el Consejo Nacional Scout, por los Consejos Regionales o nombradas por la Asamblea Nacional Scout. Esta distinción les será reconocida mientras ejerzan la referida representación.

PROPUESTA

Art. 2.01. Los miembros de la ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA pueden ser:

Omissis...

d) Miembro honorario:

La persona propuesta por el Consejo Nacional Scout, por la Asamblea Nacional Scout, por los Distritos y Grupos Scouts, así como aquella persona que por iniciativa propia lo solicite. Todo lo anterior en atención a servicios prestados o que puedan prestar a la Asociación de Scouts de Venezuela en cualquier instancia dentro del marco de los establecido en nuestra Ley y Promesa, así como en los procesos de formación que se persiguen con las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en general.

En todos los casos el Consejo Nacional es quien decide la aceptación con base a la acreditación del proponente.

3. Modificación del Art. 2.02. Del nivel formativo de los delegados de la Asamblea Distrital y Nacional.

Considerando las directrices y recomendaciones de la Organización Scout Interamericana, en su documento llamado "Un Salto Adelante", donde se indica de las condiciones mínimas para ejercer cargos, para asegurar el cumplimiento del propósito de la asociación, los dirigentes no ejercen derechos en la organización si no están calificados apropiadamente en las materias que constituyen el objetivo social. Esto nos lleva a los conceptos de miembro activo y miembro colaborador. Para ser miembro activo, se requiere haber transcurrido con éxito la etapa de formación elemental; y sólo si se es miembro activo, se tiene derecho a elegir y ser elegido. Mientras no se posea esa formación elemental se tiene la calidad de miembro colaborador. Esto permite garantizar la identidad del Movimiento, al entregar la plenitud de los derechos sólo a quienes estén capacitados; a la vez, esta norma no cierra la puerta a todos los nuevos dirigentes que se necesitan.

Artículo actual

Art. 2.02. Los miembros activos adultos y cooperadores de la Asociación, a excepción de los honorarios, deberán haber superado el nivel de capacitación correspondiente para poder ser delegados a las Asambleas Nacionales Scouts o de Distrito, según lo establece la Política de Recursos Adultos.

PROPUESTA

Art. 2.02. A excepción de los miembros honorarios, todo adulto activo y debidamente registrado que ocupe cualquier posición en la estructura de la ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE VENEZUELA,

que aspire ser delegado a las Asambleas Nacionales Scouts o de Distrito, deberá haber superado el nivel de capacitación mínimo necesario, según las obligaciones de rigor inmersas en su compromiso.

4. Modificación del Art. 2.03. De quienes podrán postularse a cargos electivos.

Considerando que la redacción del artículo en cita no establece con claridad la distinción de quienes deben estar capacitados, toda vez que se requiere haber alcanzado el nivel de capacitación en forma genérica, cuando lo que se requiere es una formación básica de la Institución, para lo cual es necesario una adecuación conforme a las recomendaciones de la Región Interamericana en su documento "Un Salto Adelante" Plan Regional 1993-1996 pág. 18 "Cap. 6 Condiciones Mínimas Para Ejercer Cargos."

Artículo actual

Art. 2.03. Los adultos sólo podrán postularse en las elecciones para cargos institucionales de dirección si han alcanzado el nivel de capacitación exigido, conforme a la Política de Recursos Adultos, salvo que se comprometan a obtener dicho nivel de capacitación en un plazo no mayor de seis (6) meses.

PROPUESTA

Art. 2.03. Sólo podrán postularse y ser elegidos para desempeñar cargos institucionales de Dirección, aquellos adultos activos y debidamente registrados en la Asociación de Scouts de Venezuela, que hayan obtenido el nivel mínimo necesario para ejercer con propiedad y de forma asertiva el cargo para el cual se concursa. En caso de no tener la capacitación mínima requerida, el candidato solo podrá ser designado si se compromete a obtenerlo dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nacional de Funcionamiento.

5. Modificación del Art. 2.06. De la pérdida de la condición de miembro.

Considerando las variables en la conducta humana, en especial aquellas con consecuencias e impacto en lo social, civil y penal, la Institución debe ampliar lo relativo a la pérdida de la condición de miembro activo

bajo esa premisa, por la que propone ampliar el contenido del inciso "c" del Art. 2.06

Artículo actual

Art. 2.06. La condición de miembro de la Asociación de Scouts de Venezuela se pierde por:

- a) Renuncia a la Asociación de Scouts de Venezuela;
- b) Retiro temporal o definitivo;
- c) Decisión firme de cualquiera de las instancias que ejerzan funciones disciplinarias:
- d) Al cesar en las funciones públicas que lo cualificaban para ser miembro honorario.

PROPUESTA

Art. 2.06. La condición de miembro de la Asociación de Scouts de Venezuela se pierde por:

- a) Al no estar inscrito o no renovar su inscripción anual obligatoria en el Registro Nacional Scout de la Asociación de Scouts de Venezuela.
- b) Cuando a pesar de haber cumplido con lo establecido en el aparte "a" de este articulo se haya evidenciado inconsistencia en la naturaleza de los datos de registro proporcionados, ya sea para la inscripción o renovación de la misma en el Registro Scout Nacional de la Asociación de Scouts de Venezuela.
- c) Renuncia escrita a la condición de miembro activo y debidamente registrado en la Asociación de Scouts de Venezuela.
- d) Decisión firme de cualquiera de las instancias de la estructura Scout que ejerzan funciones disciplinarias o por sentencia definitivamente firme en materia social, civil y penal;
- e) Por observancia de conducta inapropiada a la Promesa y Ley, y/o contraria a las buenas costumbres;
- f) Al cesar en las funciones que lo cualificaban para ser miembro honorario.

Parágrafo único:

Todo lo anterior deberá llevarse a cabo siempre y en todo momento dentro del marco de nuestra Ley y Promesa en consonancia con los contenidos del P.O.R, documentos y políticas de la Asociación de Scouts de Venezuela para cualquiera de sus áreas y de las leyes de la Republica Bolivariana de Venezuela, todo dentro del debido proceso.

Capítulo III: Asamblea Nacional

6. Modificación del Art. 3.01. De la conformación de la Asamblea Nacional.

Está determinado que el carácter a la Asamblea Nacional para la deliberación, siendo correcto, pero que se indique que tiene un carácter eminentemente electivo, le resta majestuosidad al evento, convirtiéndolo en otra cosa, distinta a la oportunidad para la reflexión, para el estudio de lo que se quiere, para brindar un Programa Scout de calidad.

A todo eso se le suma el carácter excluyente para la integración de la misma, al no considerar lo que en las democracias se denomina la representación de las minorías, para facilitar la representación de Grupos Scouts sub-representados o sin representación.

Es una falsa premisa establecer un mecanismo dizque para favorecer al crecimiento, no ha resultado, ni resultará, los resultados están a la vista de todos. Por lo que se propone modificar el Art. 3.01 inciso "d" y agregar a nuevos observadores.

Además se incluyen a otras personas que integran las Comisiones Disciplinarias que se desarrollan en los capítulos V y VII.

Artículo actual

Art. 3.01. La Asamblea Nacional Scout es el máximo organismo deliberativo y de elección de la Asociación de Scouts de Venezuela y se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año.

La Asamblea Nacional Scout estará integrada por:

- 1. Delegados con derecho a voz y voto:
- a) Los miembros electos del Consejo Nacional Scout;
- b) Dos (02) miembros delegados del Comité Consultivo;
- c) Los Comisionados de Distrito;
- d) Los delegados de los Distritos Scout, representados de la siguiente manera:
- i) Adicional al Comisionado de Distrito, un miembro adulto por los primeros ciento cincuenta (150) miembros activos jóvenes registrados;
- ii) un miembro adulto por cada cien (100) miembros activos jóvenes registrados adicionales.
- 2. Observadores con derecho a voz:
- a) Los miembros de la Corte de Honor;
- b) El Director Ejecutivo Nacional;
- c) El Comisionado Internacional;
- d) Los Directores Nacionales;

- e) Los Cooperadores Nacionales;
- f) Los Comisionados Regionales;
- g) Los Asistentes y Cooperadores Regionales;
- h) Los Dirigentes de la Institución debidamente registrados y acreditados por una Asamblea Distrital.

Parágrafo Único: Los Delegados de los Distritos Scout, incluyendo al Comisionado de Distrito, tienen derecho a voto, siempre que hayan entregado al Director Ejecutivo Nacional los Informes Financieros y de Gestión, correspondientes al año precedente, dentro del lapso establecido para ello.

PROPUESTA

Art. 3.01. La Asamblea Nacional Scout es el máximo organismo **para el debate, la reflexión y la representación de los Grupos** de la Asociación de Scouts de Venezuela, y se reunirá en sesiones ordinarias una vez al año.

La Asamblea Nacional Scout estará integrada por miembros debidamente registrados en la Asociación de Scouts de Venezuela, así:

- 1. Delegados con derecho a voz y voto, **debidamente registrados**:
 - a) Los miembros electos del Consejo Nacional Scout;
 - b) Dos (02) miembros delegados del Comité Consultivo;
 - c) Los Comisionados de Distrito **electos**:
 - d) Dos (2) representantes por cada Grupo Scout: Un dirigente del Grupo Scout y Un adulto cooperador escogido dentro del Consejo de Grupo;
- 2. Observadores con derecho a voz:
 - a) Los miembros de la Corte de Honor;
 - b) Los miembros de la Comisión Nacional Disciplinaria;
 - c) El Director Ejecutivo Nacional;
 - d) El Comisionado Internacional;
 - e) Los Directores Nacionales;
 - f) Los Cooperadores Nacionales;
 - g) Los Comisionados Regionales;
 - h) Los miembros de las Comisiones Regionales Disciplinarias;
 - i) Los Asistentes y Cooperadores Regionales;
 - j) Los Dirigentes de la Institución debidamente registrados y acreditados por una Asamblea Distrital.
 - k) El Capellán Nacional.
 - I) El Contralor Nacional.
 - m) El Consultor Jurídico Nacional.

Parágrafo Único: Los Delegados de los Distritos Scout, incluyendo al Comisionado de Distrito, tienen derecho a voto, siempre que hayan entregado al Director Ejecutivo Nacional los Informes Financieros y de Gestión, correspondientes al año precedente, dentro del lapso establecido para ello.

7. Modificación del Art. 3.03. De las funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional.

Es necesario concederle razonabilidad y pragmatismo a las plenarias de la Asamblea Nacional, para que no se incurran en redundancias administrativas y extralimitaciones innecesarias, para lo cual es preciso incluir atribuciones acordes con las mejores prácticas administrativas, asambleistitas y legales.

Asimismo, se observa que por el período de permanencia de los miembros elegidos por la Asamblea Nacional indicado en el P.O.R, se ha devenido en el quebrantamiento del PRINCIPIO DE CONFIANZA, (E.R. Zaffaroni), esto es, lo referido a la conducta compartida en los cuerpos colegiados como lo son el Consejo Nacional y la Corte de Honor Nacional, quienes se comportarán conforme al deber de unidad, o como un todo, ese principio también se le considera como el riesgo permitido que tendría el que interviene en una actividad deliberativa, en confiar en que los otros intervinientes actuarán de acuerdo con el deber de cuidado de la Asociación.

También resulta una medida estéril en los casos que la Asamblea Nacional no apruebe una gestión de una Dirección o área estratégica, la consecuencia de la misma sea poner el cargo a la orden, pero tal consecuencia puede ser revertida administrativamente.

También se requiere que en caso de la ausencia absoluta de un miembro de un cuerpo colegiado, la misma debe suplirse de inmediato, para no incurrir en la paralización funcional o muerte administrativa, por lo que es necesario atribuirle a los cuerpos colegiados la forma de solventarlo de inmediato.

Se requiere subsanar un error en técnica legislativa al inciso "e" del referido artículo, por cuanto se le ha incluido un parágrafo único. También es menester atribuirle expresamente a la Asamblea Nacional que podrá conocer en alzada los asuntos señalados en el Reglamento Disciplinario Scout.

Por otro lado es improcedente que la asamblea nacional apruebe o no la gestión de la Corte de Honor, toda vez que la actividad de la Corte no es administrativa.

Artículo vigente

Art. 3.03. Son funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional Scout:

- a) Trazar las políticas y directrices de la Asociación de Scouts de Venezuela;
- b) Modificar el P.O.R. en sus partes Primera y Segunda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 12.01 de este P.O.R.;
- c) Elegir a los miembros del Consejo Nacional Scout por períodos de tres (3) años. Ningún miembro electo permanecerá en funciones por más de seis (6) años, retirándose un tercio de ellos en cada Asamblea Nacional Ordinaria. En caso de ausencias absolutas, la siguiente Asamblea Nacional Scout ordinaria elegirá a los miembros para completar el período. Este período no se contará como parte del período máximo estatutario de seis (6) años;
- d) Elegir a los miembros de la Corte de Honor por períodos de tres (3) años. Ningún miembro electo permanecerá en funciones por más de seis (6) años, retirándose uno (1) de ellos en cada Asamblea Nacional Scout Ordinaria. En caso de ausencias absolutas, la siguiente Asamblea Nacional Ordinaria elegirá los miembros para completar el período. Este período no se contará como parte del período estatutario máximo de seis (6) años;
- e) Aprobar o improbar la Gestión de las áreas estratégicas presentadas por el Consejo Nacional Scout;
- f) Aprobar o improbar la Gestión de la Corte de Honor;

Parágrafo Único: En caso de ser improbada una Gestión, el Director de Área pondrá su cargo a la orden, pudiendo ser ratificado o removido por el Director Ejecutivo Nacional.

PROPUESTA

Art. 3.03. Son funciones y atribuciones de la Asamblea Nacional:

a) Modificar el P.O.R. en sus partes Primera y Segunda, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 12.01 de este P.O.R.;

- b) Elegir a los miembros del Consejo Nacional Scout, cada tres (3) años, por períodos de tres (3) años, hasta un máximo de dos períodos consecutivos. En todos los casos, no será posible una nueva reelección luego de agotar los períodos anteriores. En cada Asamblea Nacional Ordinaria se retirarán un tercio de sus integrantes;
- c) Elegir a los miembros de la Corte de Honor, cada tres (3) años, por períodos de tres (3) años, hasta un máximo de dos períodos consecutivos. En todos los casos, no será posible una nueva reelección luego de agotar los períodos anteriores. En cada Asamblea Nacional Ordinaria se retirarán dos (2) de sus integrantes;
- d) Conocer el Informe Anual de Gestión de las áreas estratégicas presentadas por el Consejo Nacional Scout;
- e) Aprobar o improbar los Estados Financieros de la Asociación de Scouts de Venezuela;
- f) Conocer y decidir de las apelaciones por sanciones aplicadas a los miembros del Consejo Nacional Scout en forma individual;
- g) Las que tenga a bien atribuirse a sí misma, respetando las normativas vigentes.

Capítulo IV: Consejo Nacional Scout

8. Modificación del Art. 4.01. De la conformación del Consejo Nacional.

Considerando que la actual definición del Consejo Nacional es incompleta, por lo que es necesario describir la esencia de esa instancia, sus responsabilidades, así como el mecanismo eficaz para llenar las vacantes absolutas. Es por eso que se arregló algunas de sus funciones de acuerdo al modelo utilizado por la Organización Scout Interamericana, para asegurar que sus miembros trabajen en función de los intereses del Movimiento Scout como un todo, y no deberán considerarse ni ser considerados como representantes de algún factor de la sociedad, de ninguna región, distrito o grupo, del mismo modo.

Artículo vigente

Art. 4.01. El Consejo Nacional Scout es el máximo organismo directivo de la Asociación de Scouts de Venezuela. Está integrado por:

- a) Nueve (9) miembros electos por la Asamblea Nacional, conforme se determina en el articulo 3.03 literal c, con derecho a voz y voto;
- b) El Director Ejecutivo Nacional, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz;

c) El Comisionado Internacional, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz;

Los miembros electos por la Asamblea Nacional se incorporarán al finalizar la Asamblea en la que fueron electos.

Ningún miembro electo podrá permanecer en funciones por más de dos períodos. Cada año la Asamblea Nacional Scout Ordinaria elegirá un tercio de los miembros de dicho cuerpo colegiado.

La vacante, absoluta o temporal, de un miembro electo del Consejo Nacional solo podrá ser llenada por la próxima Asamblea Nacional Scout Ordinaria. En caso de que las vacantes sean más de la mitad más uno de los miembros electos se convocara a una Asamblea Nacional Scout Extraordinaria.

PROPUESTA

Art. 4.01. El Consejo Nacional Scout es el máximo organismo directivo de la Asociación de Scouts de Venezuela. En el marco de la Promesa y Ley Scout sus miembros se deben a los intereses del Movimiento Scout como un todo.

Como órgano colegiado, es responsable de la administración de la Asociación, de su desarrollo, fijación de objetivos, nombramientos de autoridades, a excepción de los miembros electos, y control de planes y actividades. Asimismo, es responsable de aportar soluciones en el ámbito de condiciones de vida de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes del país, así como de influir en la determinación de políticas nacionales en esta materia.

Está integrado por:

- a) Nueve (9) miembros electos por la Asamblea Nacional , conforme se determina en el articulo 3.03 literal b, con derecho a voz y voto;
- b) El Director Ejecutivo Nacional, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz, y en tal calidad podrá participar en todas las comisiones que el Consejo Nacional constituya para su mejor funcionamiento;
- c) El Comisionado Internacional, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz;
- d) El Contralor Nacional, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz;

- e) El Consultor Jurídico, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz;
- f) El Secretario de Actas, designado por el Consejo Nacional Scout, con derecho a voz.

Los miembros electos por la Asamblea Nacional se incorporarán al finalizar la Asamblea en la que fueron electos y no podrán ocupar otro cargo distinto dentro de la estructura al Consejo Nacional, durante el período para el cual fueron electos.

La vacante, absoluta o temporal, de un miembro electo del Consejo Nacional sólo podrá ser llenada por la selección que hagan el resto de los miembros del Consejo Nacional, con derecho a voz y voto, para que supla la falta hasta la próxima Asamblea Nacional Scout Ordinaria. La persona seleccionada solo tendrá derecho a voz en la próxima Asamblea Nacional. En caso de que las vacantes sean más de la mitad más uno de los miembros electos, se convocará a una Asamblea Nacional Scout Extraordinaria.

9. Modificación de Art. 4.02. Del quórum del Consejo Nacional.

Considerando que los integrantes del Consejo Nacional son funcionarios electos por la Asamblea Nacional, resulta ajeno y extraño que para determinar el quórum valido para funcionar como consejo, se deba contar con el Director Ejecutivo Nacional, por lo que se requiere suprimirlo.

Artículo vigente

Art. 4.02. El quórum de las reuniones del Consejo Nacional Scout lo constituye:

a) La mitad más uno de los miembros electos activos y b) El Director Ejecutivo Nacional o el Director Ejecutivo Nacional encargado.

PROPUESTA

Art. 4.02. El quórum de las reuniones del Consejo Nacional Scout lo constituye la mitad más uno de los miembros electos activos.

10. Modificación del Art. 4.03. De las convocatorias para las reuniones del Consejo Nacional.

Se establece en esa norma una discrecionalidad al Presidente de la asociación para convocar al Consejo Nacional para sesionar, este

método no ofrece las garantías para que el Consejo se reúna todas veces que sean necesarias, por lo que se requiere de un mecanismo idóneo.

Artículo vigente

Art. 4.03. El Consejo Nacional Scout se reúne cuantas veces sea convocado por el Presidente o Vicepresidente en forma directa o a través del Director Ejecutivo Nacional.

PROPUESTA

Art. 4.03 El Consejo Nacional Scout se reúne por lo menos una vez al mes y será convocado por el Presidente o por lo menos tres (3) de sus miembros, en forma directa o a través del Director Ejecutivo Nacional.

11. Modificación del Art. 4.04. De las funciones y atribuciones del Consejo Nacional Scout.

Considerando que en el Art. 4.04 definen al Consejo Nacional como el máximo organismo directivo de la Institución, el mismo requiere una mejor definición de sus atribuciones y funciones, acorde a las mejores prácticas para la conducción de una Institución como la nuestra, es por ello que el Consejo Nacional debe disponer de mecanismos de supervisión que se extienda más allá del plan anual, con una visión a mediano y largo plazo por período.

Por lo tanto se requiere modificar los incisos "b", "f", suprimir el "i", ampliar el literal "l" y agregar otras funciones. Debido a los numerosos cambios se ordenarán de nuevos sus funciones y atribuciones.

Artículo vigente

Art. 4.04. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional Scout:

- a) Ejecutar los mandatos y resoluciones de la Asamblea Nacional Scout y velar por su cumplimiento;
- b) Designar entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Sub-tesorero. El Vicepresidente y el Sub-tesorero llenarán las ausencias temporales o absolutas del Presidente y del Tesorero respectivamente;
- c) Nombrar y reemplazar al Director Ejecutivo Nacional;
- d) Nombrar y reemplazar al Comisionado Internacional;
- e) Nombrar y reemplazar al Contralor Nacional;

- f) Diseñar e implementar los Objetivos, Metas, Programas y Plan Nacional de Desarrollo que deben presentarse anualmente a la Asamblea Nacional Scout, con los ajustes derivados de su aplicación, año tras año;
- g) Crear organismos nacionales de asesoría y operación, establecer sus características y formas de procedimiento en el Reglamento Nacional de Funcionamiento, y designar a sus integrantes;
- h) Crear Regiones y Distritos Scout y delimitarles su jurisdicción;
- i) Registrar a los Grupos Scout que cumplan con las condiciones establecidas por el Registro Institucional y suspender o cancelar aquellos que dejen de cumplirlas;
- j) Presentar a la Asamblea Nacional Scout candidatos para el Consejo Nacional Scout y la Corte de Honor;
- k) Dictar el Reglamento Nacional de Funcionamiento y los demás reglamentos operativos de la Tercera Parte de este P.O.R;
- I) Aceptar la renuncia de sus miembros;
- m) Otorgar a cualquiera de los miembros del Consejo Nacional Scout poderes generales y especiales, judiciales o extrajudiciales, con las facultades que le son propias al Consejo Nacional Scout;
- n) Las demás que le atribuyan los Reglamentos y demás disposiciones del presente P.O.R.
- Al Consejo Nacional Scout corresponden, adicionalmente, los más amplios poderes de disposición y administración.
- El Consejo Nacional Scout fija la política general que habrá de seguir la Asociación de Scouts de Venezuela en cuanto a la disposición o administración de sus bienes; vela por el cumplimiento de dicha política, resuelve sobre la compra y venta de inmuebles, y en general, sobre las inversiones de carácter permanente.
- El Consejo Nacional Scout o quien éste designe, ejecuta a nombre de la Asociación de Scouts de Venezuela, cualquier acto de disposición y administración que considere conveniente.
- El Consejo Nacional Scout puede delegar en el Director Ejecutivo Nacional el ejercicio de las facultades de disposición y administración que estime apropiadas.

PROPUESTA

Art. 4.04. Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional Scout:

- a) Asegurar se ejecuten adecuadamente y oportunamente las decisiones, los mandatos y las resoluciones de la Asamblea Nacional Scout;
- b) Designar de entre sus miembros al Presidente, Vicepresidente, **de su seno o fuera de él, al** Tesorero y al Sub-tesorero. El Vicepresidente y el Sub-tesorero llenarán las ausencias temporales o absolutas del Presidente y del Tesorero respectivamente;
- c) Nombrar, ratificar y reemplazar al Director Ejecutivo Nacional;
- d) Nombrar, ratificar y reemplazar al Comisionado Internacional;
- e) Nombrar, ratificar y reemplazar al Contralor Nacional;
- f) Nombrar, ratificar y reemplazar al Consultor Jurídico Nacional.
- g) Diseñar, implementar o replantear los objetivos, programas y el Plan Nacional de Desarrollo Nacional Quinquenal y el Plan Nacional de Desarrollo Nacional Anual, los cuales deben presentarse a la Asamblea Nacional Scout, con los ajustes derivados de su aplicación quinquenal o anual;
- h) Asegurar la calidad y consistencia de la información contenida en el Sistema Nacional de Registro Scout;
- i) Crear organismos nacionales de asesoría y operación, así como comisiones nacionales permanentes o especiales, con el fin de desarrollar las acciones, programas, planes, metas y objetivos de la asociación, establecer sus características y formas de procedimiento en el Reglamento Nacional de Funcionamiento, y designar a sus integrantes;
- j) Crear Regiones y Distritos Scout y delimitarles su jurisdicción;
- k) Presentar a la Asamblea Nacional Scout candidatos para el Consejo Nacional Scout y para la Corte de Honor Nacional;
- I) Dictar el Reglamento Nacional de Funcionamiento y los demás reglamentos operativos de la Tercera Parte de este P.O.R;
- m)Aceptar **o rechazar** la renuncia de sus miembros;
- n) Otorgar a cualquiera de los miembros del Consejo Nacional Scout poderes generales y especiales, judiciales o extrajudiciales, con las facultades que le son propias al Consejo Nacional Scout;
- o) Delegar en el Comité Ejecutivo Nacional las atribuciones funciones que estimen convenientes para el logro de los objetivos de la Asociación de Scouts de Venezuela;
- p) Las demás que le atribuyan los Reglamentos y demás disposiciones del presente P.O.R.
- Al Consejo Nacional Scout corresponden, adicionalmente, los más amplios poderes de disposición y administración.

El Consejo Nacional Scout fija la política general que habrá de seguir la Asociación de Scouts de Venezuela en cuanto a la disposición o administración de sus bienes; vela por el cumplimiento de dicha política, resuelve sobre la compra y venta de inmuebles, y en general, sobre las inversiones de carácter permanente.

El Consejo Nacional Scout o quien éste designe, ejecuta a nombre de la Asociación de Scouts de Venezuela, cualquier acto de disposición y administración que considere conveniente.

El Consejo Nacional Scout puede delegar en el Director Ejecutivo Nacional el ejercicio de las facultades de disposición y administración que estime apropiadas.

12. Artículo Nuevo. De las funciones y atribuciones del Presidente de la Asociación de Scouts de Venezuela.

Considerando que en la actualidad no están definidas las atribuciones y funciones del Presidente de la Asociación, se requiere establecerlas así:

PROPUESTA

Art. Nuevo

El Presidente de la Asociación de Scouts de Venezuela tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Convocar y presidir la Asamblea Nacional ordinaria, y extraordinaria;
- b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Nacional Scout:
- c) Convocar y presidir las reuniones del Comité Ejecutivo Nacional;
- d) Ejercer la representación legal de la Asociación de Scouts de Venezuela;
- e) Ejercer la representación legal de la Asociación Scout de Venezuela en la Junta Directiva de la Fundación Scout;
- f) Otorgar poderes en función de los requerimientos de funcionamiento de la Asociación y para el resguardo de sus intereses;
- g) Velar por el cumplimiento las decisiones, mandatos, resoluciones de la Asamblea Nacional, así como de las medidas o decisiones adoptadas por el Consejo Nacional;
- h) Refrendar con su firma conjuntamente con el Secretario, los acuerdos, decisiones, actas o extractos de las mismas y proposiciones del Consejo Nacional;

- i) Someter a la consideración del Consejo Nacional los informes financieros y de gestión de las áreas estratégicas, presentados por el Director Ejecutivo Nacional;
- j) Suplir en sus funciones en caso de falta absoluta o temporal al Director Ejecutivo Nacional, por un plazo no mayor a noventa (90) días calendarios, plazo dentro del cual se deberá hacer la designación;
- k) Ejercer las demás atribuciones que le correspondan según el P.O.R y el Reglamento Nacional de Funcionamiento.

13. Artículo Nuevo. Del Comité Ejecutivo Nacional.

Por cuanto constituye una necesidad incluir una representación ejecutiva del Consejo Nacional para atender aquellos asuntos especiales o únicos, que no requieran de la formalidad de una sesión ordinaria. Por lo que se propone incluir un Artículo Nuevo que describa la instancia, sus atribuciones y funciones.

PROPUESTA

Art. Nuevo

El Comité Ejecutivo Nacional, es un órgano funcional que emprende, ejecuta y coordina las acciones emanadas del Consejo Nacional. Está conformado por el Presidente de la Asociación de Scouts de Venezuela, quien lo dirige, por el Tesorero Nacional y por el Director Ejecutivo Nacional quien es su Secretario.

14. Artículo nuevo. De las atribuciones y funciones del Comité Ejecutivo Nacional.

Atribuciones y funciones del Comité Ejecutivo Nacional.

Art. Nuevo

a. Son atribuciones y funciones del Comité Ejecutivo Nacional las siguientes: Designar, ratificar o remover a las Directores Nacionales a cargo de estratégicas de la Asociación de Scouts de Venezuela, remunerados o no. Las propuestas para la designación, ratificación remoción de estos Directores 0 responsabilidad del del Director Ejecutivo Nacional;

- b. Designar, ratificar o remover a los Comisionados de las Regiones Scouts, remunerados o no. Las propuestas para la designación, ratificación o remoción será responsabilidad del Director Ejecutivo Nacional;
- c. En caso de que se produzca la falta absoluta del Director Ejecutivo Nacional, seleccionará a los candidatos para ocupar dicho cargo y los presentará al Consejo Nacional para que este proceda a la seleccion y nombramiento del mismo;
- d. Asegurar la adecuada ejecución de los mandatos y funciones que le delegue el Consejo Nacional.

15. Artículo nuevo. Del tiempo del ejercicio del cargo de Presidente y Tesorero Nacional.

Por cuanto en el P.O.R vigente indica el cargo del Presidente de la Asociación de Scouts de Venezuela, del Tesorero Nacional o Subtesorero Nacional es ejercido por un miembro del Consejo Nacional, no indica el tiempo del ejercicio como tal.

Hasta ahora se ha manejado el nombramiento anual. Dicha situación es algo compleja en el sentido que entre designación y los trámites administrativos relativos a los cambios o actualización de firmas, comporta un tiempo que afecta la calidad u eficacia de las operaciones, por lo que se propone señalar que el ejercicio de dicho cargo sea por lo menos dos (2) años.

PROPUESTA

Art. Nuevo

La designación que se haga en el seno del Consejo Nacional para los cargos de: Presidente Scout, Tesorero Nacional o Subtesorero Nacional se hará por el periodo de un (1) año, reelegible solo por un unico periodo consecutivo adicional.

16. Modificación del Art. 4.05. De la responsabilidad de los miembros del Consejo Nacional.

A los fines de asegurar que todos y cada uno de los miembros del Consejo Nacional tenga responsabilidad en una de las áreas de atención de la asociación, se propone que integren alguna de las comisiones que el Consejo Nacional tuviere a bien en crear.

Artículo vigente

Art. 4.05. Las atribuciones de cada uno de los miembros del Consejo Nacional Scout son determinadas en el Reglamento Nacional de Funcionamiento.

PROPUESTA

Art. 4.05 Los integrantes del Consejo Nacional deben integrar por lo menos a una de las Comisiones Permanentes y Especiales establecidas en el artículo anterior, quedan exceptuados de esta norma los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

17. Modificación del Art. 4.06. Del Director Ejecutivo Nacional.

Dado la redundancia en la redacción del Art. 4.06 se propone suprimir la expresión relativa a la descripción del Director Ejecutivo Nacional como la primera autoridad ejecutiva.

Artículo vigente

Art. 4.06. El Director Ejecutivo Nacional es la primera autoridad ejecutiva sobre los asuntos diarios de la Asociación de Scouts de Venezuela y goza de autonomía operativa. Del ejercicio de sus funciones rinde cuentas al Consejo Nacional Scout.

PROPUESTA

Art. 4.06. El Director Ejecutivo Nacional es la autoridad ejecutiva sobre los asuntos diarios de la Asociación de Scouts de Venezuela y goza de autonomía operativa. Del ejercicio de sus funciones rinde cuentas al Consejo Nacional Scout.

18. Modificación del Art. 4.07. Del carácter de voluntario remunerado del Director Ejecutivo Nacional.

Por cuanto resultan confusos algunos términos utilizados para señalar al voluntario remunerado, se propone modificar la expresión en términos sencillo y claro.

Articulo actual

Art. 4.07. El cargo de Director Ejecutivo Nacional puede ser desempeñado por un voluntario remunerado o no, debidamente calificado.

PROPUESTA

Art. 4.07. El cargo de Director Ejecutivo Nacional puede ser desempeñado por **un profesional remunerado o no**, debidamente calificado.

19. Modificación del Art. 4.08. De las funciones y atribuciones del Director Ejecutivo Nacional.

Que siendo la Dirección Ejecutiva Nacional la instancia para atender los asuntos diarios de la Institución, se requiere de la adecuación de la redacción del Art. 4.08, por cuanto el mismo señala repeticiones innecesarias, también se requiere establecer un mecanismo satisfactorio en cuanto a las designaciones de los funcionarios que le estarán subordinados, así como la definición de sus funciones de acuerdo a las mejores prácticas administrativas y funcionales.

Por otro lado se requiere redefinir la esencia de lo que se conoce como la Reunión del Equipo Operacional Nacional "REON", por cuanto la misma ha resultado en una especie de órgano deliberativo, siendo esto una flagrante usurpación de las atribuciones de la Asamblea Nacional Scout, por lo que se propone modificar el Art. 4.08, así:

Artículo vigente

Art. 4.08. Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo Nacional:

a) Llevar la gestión diaria de la Asociación de Scouts de Venezuela y eiercer las facultades de administración y disposición que el Consejo Nacional Scout le delegue; abrir y cerrar cuentas bancarias, cuentas corrientes y de ahorro, efectuar depósitos a plazos o hacer las colocaciones que mejor beneficien los intereses de la Asociación de Scouts de Venezuela. La movilización de las cuentas bancarias y los actos de disposición de los bienes en efectivo, los hace en forma conjunta con el Tesorero Nacional o Sub-tesorero o a quien el Consejo Nacional Scout autorice para tal atribución. De igual manera, junto con el Tesorero Nacional o Subtesorero o a quien el Consejo Nacional Scout autorice para la atribución, puede ejecutar cualquier otra operación de naturaleza financiera que demande sus funciones, a excepción del otorgamiento de fianzas o aceptación de obligaciones que comprometan el patrimonio de la Asociación de Scouts de Venezuela, que impliquen la venta o enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación de Scouts de Venezuela;

- b) Designar a los Directores Nacionales a cargo de las áreas estratégicas de la Asociación de Scouts de Venezuela, voluntarios remunerados o no, debidamente calificados, quienes le estarán subordinados en sus funciones;
- c) Designar al Consultor Jurídico de la Asociación de Scouts de Venezuela, quien le estará subordinado en sus funciones;
- d) Designar a los Comisionados Regionales , quienes le estarán subordinados en el ejercicio de sus funciones;
- e) Dirigir la planificación, programación, ejecución y evaluación de los diferentes procesos que inicie la Institución, dando cuenta de ello al Consejo Nacional Scout;
- f) Recibir o autorizar la recepción de aportes, donativos o patrocinios para la Asociación de Scouts de Venezuela;
- g) Reunir periódicamente y dirigir al Equipo Operativo Nacional para definir, programar y evaluar estrategias de funcionamiento de la Institución;
- i. El Equipo Operativo Nacional está integrado por:
- Comisionados Regionales y sus equipos;
- Directores Nacionales y sus equipos;
- Los demás que el Director Ejecutivo Nacional considere conveniente. ii. La reunión del Equipo Operativo Nacional se denomina REON.
- h) Las demás que le señale el Consejo Nacional Scout.

PROPUESTA

- Art. 4.08. Son funciones y atribuciones del Director Ejecutivo Nacional:
- a) Llevar la gestión diaria de la Asociación de Scouts de Venezuela y ejercer las facultades de administración y disposición que el Consejo Nacional Scout le delegue; abrir, movilizar y cerrar cuentas bancarias, la movilización de dichas cuentas bancarias y los actos de disposición de los bienes en efectivo, los hace en forma conjunta con el Tesorero Nacional o Sub-tesorero o a quien el Consejo Nacional Scout autorice para tal **encomienda**. De igual manera, junto con el Tesorero Nacional o Subtesorero o a quien el Consejo Nacional Scout autorice para la atribución, puede ejecutar cualquier otra operación de naturaleza financiera que demande sus funciones, a excepción del otorgamiento de fianzas o aceptación de obligaciones comprometan el patrimonio de la Asociación de Scouts de Venezuela, que impliquen la venta o enajenación de los bienes muebles e inmuebles de la Asociación de Scouts de Venezuela;
- b) Proponer ante el Comité Ejecutivo las postulaciones debidamente sustentadas a los cargos de los Directores Nacionales a cargo de las áreas estratégicas de la Asociación

de Scouts de Venezuela, remunerados o no y debidamente calificados. Una vez designados oficialmente por el Comité Ejecutivo les estarán subordinados en sus funciones;

- c) Proponer ante el Comité Ejecutivo las postulaciones debidamente sustentadas a los cargos de los Comisionados Regionales, remunerados o no, y debidamente calificados. Una vez designados oficialmente por el Comité Ejecutivo les estarán subordinados en sus funciones;
- e) Dirigir la planificación, programación, ejecución y evaluación de los diferentes procesos que inicie la Institución, dando cuenta de ello al Consejo Nacional Scout **por lo menos una vez al mes**;
- f) Recibir o autorizar la recepción de aportes, donativos o patrocinios para la Asociación de Scouts de Venezuela;
- g) Evaluar trimestralmente las estrategias de funcionamiento de la Institución con los responsables de la ejecución de las actividades del Ciclo Institucional del Programa de Jóvenes, así como los eventos de adultos, actividades especiales de auto-gestión y eventos multitudinarios.

De dicha evaluación notificará de inmediato al Consejo Nacional, con los resultados, recaudos y soportes necesarios.

- h) Las demás que le señale el Consejo Nacional Scout.
- i) Las que le atribuya el Reglamento de Funcionamiento.

20. Modificación del Art. 4.09. Del Contralor Nacional.

Considerando que en la actualidad el cargo de Contralor Nacional estipulado en el Art. 4.09 del P.O.R vigente, cuya función está circunscrita al ámbito de los manejos de los bienes inmuebles, y considerando que las funciones de un contralor es la de asegurar el debido proceso de las actividades administrativas e institucionales.

Artículo vigente

Art. 4.09. El cargo de Contralor Nacional será ejercido por un profesional debidamente calificado, remunerado o no, cuya función fundamental está circunscrita al manejo eficiente y efectivo de los recursos inmuebles, muebles y monetarios de la institución, su función está enmarcada en el control de uso de los recursos recibidos por la institución por parte de las diferentes instancias organizativas de la misma y su utilización de acuerdo a las pautas establecidas en la política de Administración y Finanzas, y en el manual de procedimientos administrativos establecido en consecuencia. Su dependencia funcional es del Consejo Nacional Scout, el cual lo nombra. Esta persona debe ser mayor de edad, y con profesión y

experiencia apropiada para el desempeño de este cargo.

Sus funciones están descritas en el Reglamento Nacional de Funcionamiento. Podrá ejercer sus funciones en todo el país, para lo cual podrá nombrar Contralores Regionales de acuerdo a las pautas del Reglamento Nacional de Funcionamiento.

PROPUESTA

Art. 4.09. El cargo de Contralor Nacional será ejercido por un profesional debidamente calificado, **remunerado o no**, cuyas funciones y atribuciones **son asegurar el debido proceso de las actividades administrativas e institucionales**.

Su dependencia funcional es del Consejo Nacional Scout, el cual lo nombra y lo remueve de ser el caso.

Sus funciones están descritas en el Reglamento Nacional de Funcionamiento.

Podrá ejercer sus funciones en todo el país, para lo cual podrá nombrar Contralores Regionales de acuerdo a las pautas del Reglamento Nacional de Funcionamiento.

21. Modificación del Art. 4.10. Del cargo de Consultor Jurídico. Que el Consultor Jurídico debe depender funcionalmente del Consejo Nacional, se propone modificar el artículo 4.10.

Artículo actual

Art. 4.10. El cargo de Consultor Jurídico será ejercido por un profesional debidamente calificado, remunerado o no, cuya función está relacionada con la representación ante el Estado y los particulares de la institución, velando por los intereses mismos de la institución, y el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en el Estado de Derecho Venezolano por todos los miembros de la institución. Su funcionamiento está enmarcado en las pautas indicadas en el Reglamento Nacional de Funcionamiento. Esta persona debe ser mayor de edad y con profesión de Abogado. Su dependencia funcional es con el Director Ejecutivo Nacional, el cual lo nombra, con aprobación previa del Consejo Nacional Scout.

PROPUESTA

Art. 4.10. El cargo de Consultor Jurídico será ejercido por un profesional debidamente calificado, remunerado o no, cuya función

está relacionada con la representación ante el Estado, y los particulares de la institución, velando por los intereses mismos de la institución, y el cumplimiento de las normas jurídicas establecidas en el Estado de Derecho Venezolano por todos los miembros de la institución. Su funcionamiento está enmarcado en las pautas indicadas en el Reglamento Nacional de Funcionamiento. Esta persona debe ser mayor de edad y con profesión de Abogado. Su dependencia funcional es con el Consejo Nacional Scout, quien lo nombra o lo remueve.

Capitulo V: Corte de Honor Nacional

22. Modificación del Art. 5.01. De sus Integrantes.

Por cuanto el actual número de miembros de la Corte de Honor Nacional representa la más baja combinación de personas para conocer y resolver los asuntos que le son planteados, se propone modificar el Art. 5.01 consistente en aumentar el actual número de miembros hasta cinco (5), en consecuencia eliminar los suplentes y establecer en los casos de faltas absolutas que entre el resto de sus integrantes nombren el sustituto hasta la próxima asamblea.

Artículo vigente

Art. 5.01. La Corte de Honor está integrada por tres (3) miembros principales y tres (3) suplentes electos por la Asamblea Nacional Scout. Se elige un miembro principal y un suplente cada año.

Parágrafo Único: En el caso de desincorporación definitiva de uno de los miembros de la Corte de Honor, la vacante es cubierta por el miembro suplente de mayor antigüedad en la elección, quien culmina el período del miembro desincorporado. En la próxima Asamblea Nacional Scout Ordinaria, se elige un miembro suplente adicional de tal manera de completar los 3 suplentes.

PROPUESTA

Art. 5.01. La Corte de, Honor Nacional está Integrada por cinco (5) miembros electos por la Asamblea Nacional, conforme se determina en el articulo 3.03 literal c, con derecho a voz y voto.

La vacante, absoluta o temporal, de un miembro electo de la Corte de Honor Nacional solo podrá ser llenada por la selección que haga el resto de los miembros de la Corte de Honor Nacional, para que supla la falta hasta la próxima Asamblea Nacional Scout Ordinaria. En caso de que las vacantes sean más de la mitad más uno de los miembros electos se convocará a una Asamblea Nacional Scout Extraordinaria.

En el seno de la Corte de Honor se elegirá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Las atribuciones y funciones de cada uno de los miembros de la Corte de Honor Nacional son determinadas en el Reglamento Interno de Funcionamiento de la Corte de Honor Nacional.

23. Modificación del Art. 5.02. Competencia de la Corte de Honor Nacional.

En el artículo 5.02 se suprime la expresión <u>*Estas funciones y</u> atribuciones están enmarcadas" por ser un redundancia.

Artículo vigente

Art. 5.02. La Corte de Honor es el organismo competente para conceder honores, reconocimientos y distinciones. Estas funciones y atribuciones están enmarcadas dentro de los lineamientos establecidos en el Reglamento de Condecoraciones y Distinciones.

PROPUESTA

Art. 5.02. La Corte de Honor es el organismo competente para Conceder honores, reconocimientos y distinciones dentro de los lineamientos del Reglamento de Condecoraciones y Distinciones.

24. Modificación del Art. 5.03. Funciones y atribuciones de la Corte de Honor Nacional en materia disciplinaria.

El artículo actual indica la competencia de la Corte de Honor Nacional en lo disciplinario, remitiéndolo al Reglamento Disciplinario. La propuesta de modificación que se hace es la de ampliar las facultades en cuanto al aseguramiento de la efectividad del P.O.R, para conocer y resolver los asuntos del derecho o de las normas, para dirimir las controversias originadas por la aplicación de una norma que colide con otra, así como el control y seguimiento de los casos disciplinarios.

Articulo actual

Art. 5.03. Las funciones y atribuciones de la Corte de Honor en materia disciplinaria están enmarcadas dentro de los lineamientos establecidos por el Reglamento Scout Disciplinario.

PROPUESTA

Art. 5.03 La Corte de Honor Nacional tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Cuidar y hacer cumplir las acciones pertinentes para dirimir los conflictos y controversias que se susciten en el seno de la Asociación, en el marco de la Promesa y Ley Scout.
- 2. Conocer y resolver de toda acusación contra los miembros del Consejo Nacional, de la Comisión Disciplinaria Nacional y contra los miembros honorarios de la Asociación, dentro de lo señalado en el Reglamento Disciplinario Scout.
- 3. En alzada, conocer de todo proceso disciplinario decidido por la Comisión Disciplinaria Nacional.
- 4. Es el garante de la efectividad del P.O.R, así como de su correcta interpretación y aplicación.
- 5. Conocer y resolver de los recursos interpuestos, así como de las consultas que se le formulen acerca del alcance e inteligencia de los principios, normas y reglamentos de la Asociación, siempre que dicho pronunciamiento no signifique una sustitución del mecanismo, medio o recursos previstos en el texto consultado.
- 6. Anular de oficio o a petición de parte, las disposiciones reglamentarias que colidieren con cualquiera de las disposiciones de este P.O.R.
- 7. Decidir cuál disposición debe prevalecer en caso de discrepancia entre las disposiciones reglamentarias.
- 8. Controlar y actualizar la base de datos en cuanto al otorgamiento de distinciones o condecoraciones, así como los casos disciplinarios admitidos o no, decididos, en alzada o pendientes de cumplir sanción disciplinaria, a todos los niveles.

24. Artículo nuevo. De las sesiones de la Corte de Honor Nacional.

Hay algunos aspectos relativos a la Corte de Honor Nacional que son necesarios señalar, como los indicados para el Consejo Nacional.

PROPUESTA

Art. 5.05 La Corte de Honor Nacional se reúne por lo menos una vez al mes, reunión convocada por su Presidente en forma directa, o por la mayoría simple de sus miembros.

25. Artículo nuevo. De la designación de la Comisión Nacional Disciplinaria.

Por lo relevante del tema ampliamente referido en la exposición de motivos en la utilización de las instancias administrativas como instancias disciplinarias, se propone separar dichas atribuciones, de modo que lo disciplinario sea manejado por un órgano natural, especializado y competente para tan delicada labor.

PROPUESTA

Art. 5.06 La Corte de Honor Nacional designará o removerá total o parcialmente a los miembros de la Comisión Nacional Disciplinaria, por un período de tres (3) años, pudiendo ser ratificados solamente por un período más. En todo caso, los miembros de la Comisión Nacional Disciplinaria permanecerán en su cargo hasta ser reemplazados.

Capítulo VI: Comité Consultivo

26. Modificación del Art. 6.03. De la convocatoria del Comité Consultivo.

En dicho artículo se indica quien convoca al Consejo Consultivo, se requiere de un mecanismo más eficaz.

Artículo vigente

Art. 6.03. El Comité Consultivo se reúne cada vez que sea convocado por el Consejo Nacional Scout o el Director Ejecutivo Nacional.

El Consejo Nacional Scout puede convocar al Comité Consultivo con la finalidad de someter a su criterio las materias que considere conveniente.

Los dictámenes del Comité Consultivo sobre las materias sometidas a su consulta, deben ser presentados por escrito y estimados por el consultante como una opinión a considerar, haciendo referencia a ellos en las actas del organismo. Sin embargo, dichos dictámenes no son vinculantes.

PROPUESTA

Art. 6.03. El Comité Consultivo se reúne cada vez que sea convocado por el Presidente de la Asociación o por lo menos tres (3) Consejeron Nacionales, en forma directa o a través del Director Ejecutivo Nacional, con la finalidad de someter a su

criterio las materias que considere conveniente.

Los dictámenes del Comité Consultivo sobre las materias sometidas a su consulta, deben ser presentados por escrito y estimados por el consultante como una opinión a considerar, incluyendolo en las actas del organismo. Sin embargo, dichos dictámenes no son vinculantes.

Capítulo VII: Organismos Disciplinarios

27. Modificación del Art. 7.02. De las Instancias disciplinarias.

Como fue indicado en la exposición de motivos, es menester contar con un organismo natural, especializado y competente para conocer y resolver todo lo relativo a la materia disciplinaria.

El propósito contenido en el P.O.R vigente fue de aliviar la carga de la estructura organizativa de la Asociación, esto originó un incremento en el trabajo que es aplicar el Programa Scout con calidad, al actuar como ente disciplinario, que de por sí, es un trabajo especializado, delicado y desconocido para la mayoría de nuestros adultos voluntarios comprometidos, observándose procesos disciplinarios con vicios procesales y la inobservancia de la debida defensa.

Por lo que se propone suprimir el texto actual y sustituirlo por la Comisión Nacional Disciplinaria, con esto se modifica todo lo relativo a la atribución conferida a las instancias administrativas referida a lo disciplinario.

Artículo vigente

Art. 7.02. Las instancias disciplinarias están representadas en los Consejos de Grupo, Consejo Distrital, Consejo Regional, Consejo Nacional Scout, la Corte de Honor y Asamblea Nacional Scout atendiendo el concepto de la administración de la disciplina en su ámbito de acción.

PROPUESTA

Art. 7.02 Los miembros de la Comisión Nacional Disciplinaria serán designados o removidos por la Corte de Honor Nacional, conforme se establece en el Art. 5.06 del presente P.O.R, y estará integrada por tres (3) miembros y de su seno designarán Un (1) Presidente, Un (1) Secretario y Un (1) Vocal.

28. Modificación del Art. 7.03. Del ámbito del proceso disciplinario.

Por cuanto el texto del referido se utiliza unos términos imprecisos se propone su adecuación.

Artículo actual

Art. 7.03. Las faltas son vistas y sancionadas observando el concepto de territoriedad; cuando la persona a quien se le revise una falta cambie de ámbito donde se cometió la misma, será revisado por la instancia superior que abarque la instancia anterior y la actual.

PROPUESTA

Art. 7.03. Las faltas son vistas y sancionadas observando el concepto de **territorialidad**; cuando la persona a quien se le revise una falta cambie de **grupo**, **distrito o región**, donde se cometió la misma, será revisado por la instancia superior que abarque la instancia anterior y la actual.

De esta acción, la instancia anterior deberá notificar de inmediato a la instancia superior y a la Dirección Ejecutiva Nacional, a los efectos de su control, seguimiento y aseguramiento del debido proceso y de la defensa.

29. Modificación del Art. 7.04. De las comisiones accidentales disciplinarias.

Se requiere que la administración disciplinaria sea conducida por personas que tengan la voluntad y el perfil adecuado para tal actividad, dejando a los Distritos Scouts, Regiones y al Consejo Nacional libres de tal responsabilidad.

Artículo vigente

Art. 7.04. Los organismos encargados de la administración de la disciplina descritos en el artículo 7.02 pueden, si así lo requieren, formar Comisiones Accidentales.

La Comisión Accidental está conformada por tres (3) miembros, pudiendo aumentar su número dependiendo de la magnitud del trabajo que el caso implique, velando siempre porque el número sea impar. Para cada caso o tarea el Consejo (de Grupo, Distrital, Regional, Nacional) y la Corte de Honor nombra a los dirigentes que integrarán la Comisión Accidental, cuidando los elementos de orden práctico, tales como relaciones con las partes, y permitiendo las

inhibiciones que sean pertinentes. Esa Comisión Accidental se disolverá al terminar la tarea y se tendrá el cuidado de no volver a formar la misma Comisión en el futuro. Cada Comisión debe actuar de acuerdo a su parecer, pero dará importancia especial al principio de la celeridad para terminar su trabajo.

Las Comisiones Accidentales tienen una función básicamente investigativa y documental.

PROPUESTA

- Art. 7.04 La Comisión Nacional Disciplinaria tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Calificar y sancionar las faltas cometidas por los miembros de las Comisiones Regionales Disciplinarias, individuales o colectivas, así como de los adultos registrados en la Asociación de Scouts de Venezuela, de conformidad con el Reglamento Disciplinarios Scout.
- b) Resolver las apelaciones de sanciones impuestas a los Comisionados y Asistentes Regionales, de conformidad con el Reglamento Disciplinario Scout.
- c) Las demás que le señale expresamente la Corte de Honor Nacional o el Reglamento Scout Disciplinario.

30. Modificación del Art. 7.05. De las instancias disciplinarias.

A los fines de la administración disciplinarias en las regiones y distritos, se resume esta función en la Comisión Disciplinaria Regional. Por lo que se suprime el texto del Art. 7.05 actual, en su lugar se plasma lo relativo a la Comisión Disciplinaria Regional en los términos siguientes.

Artículo vigente

Art. 7.05. Los Consejos de Grupos, Consejos Distritales, Consejos Regionales, Consejo Nacional Scout y la Corte de Honor en función disciplinaria que impongan sanciones a personas bajo su jurisdicción, deben informarlo al Director Ejecutivo Nacional, quien debe actuar de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Scout Disciplinario.

PROPUESTA

Art. 7.05 Las Comisiones Regionales Disciplinarios estarán integrados por tres (3) miembros, así: Un Presidente, Un Secretario y Un Vocal.

Los miembros de Las Comisiones Regionales Disciplinarios serán propuestos por los Distritos Scouts, a la Comisión Nacional Disciplinaria quien podrá aceptarlas o rechazarlas en todo o en parte; durarán tres (3) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser ratificados solamente por un período igual. En todos los casos, los miembros de las Comisiones Regionales Disciplinarias deberán permanecer en sus cargos hasta ser reemplazados.

De sus actuaciones y decisiones las Comisiones Regionales Disciplinarios están obligadas a notificar de inmediato a la Comisión Nacional Disciplinaria y a la Dirección Ejecutiva Nacional a los efectos de registrar la medida y comunicar a todas las instancias de la Asociación.

31. Modificación del Art. 7.06. De las apelaciones.

La normativa actual prevé la posibilidad de las apelaciones, incluida la que pueda plantearse a la Asamblea nacional actuando como instancia disciplinaria, en este caso se requiere que se regule la misma.

Artículo actual

Art. 7.06. Cualquier persona tiene el derecho de apelar las decisiones que impliquen sanciones, para lo cual podrá recurrir al nivel inmediato superior al cual impone la sanción, salvo para el caso de la Asamblea Nacional Scout, el cual solo considerará casos relativos a los miembros del Consejo Nacional Scout.

PROPUESTA

Art. 7.06. Cualquier persona tiene el derecho de apelar las decisiones que impliquen sanciones, para lo cual podrá recurrir al nivel inmediato superior al cual impone la sanción, salvo para el caso de la Asamblea Nacional Scout, el cual solo considerará casos relativos a los miembros del Consejo Nacional Scout.

En el caso de una apelación por ante la Asamblea Nacional, se constituirá una Comisión Ad-hoc, quien sustanciará y resolverá de inmediato o en el tiempo que establezca la Asamblea Nacional, tomando en cuenta el aseguramiento del debido proceso y de la defensa.

Capítulo VIII: Región Scout

32. Modificación del Art. 8.04. De la conformación del Consejo Regional.

Cuando se creó la Región Scout, se hizo bajo la premisa de ser una extensión del manejo administrativo de la Asociación para <u>atender y coadyuvar</u> a los Distritos y Grupos Scouts, determinada a una localidad geográfica, que coincidiera con los Estados o por razones especiales por una localidad en específico. Se diseñó como una instancia para proporcionar los servicios requeridos por los Grupos y los Distritos Scouts, para aplicar los planes de la Asociación, proyectar y expandir el escultismo.

A tales efectos se creó el Consejo Regional sin definir la esencia del mismo en el P.O.R, tan solo se indicó que es la máxima autoridad directiva en su jurisdicción.

Ahora bien, esa autoridad como tal es un contrasentido, por cuanto su esencia <u>es la de apoyar a los Grupos y Distritos Scouts</u>, sin ser estructura. Para entender esto, se debe analizar la definición que se hace en el P.O.R del Distrito Scout, siendo estructura y que su Comisionado es electo por una Asamblea de Distrito, esto lo diferencia de un todo de la Región Scout, por cuanto el Comisionado Regional es designado, he aquí la diferencia sustancial del asunto.

Es por esas razones, que se propone definir que el Consejo Regional es una instancia colegiada de apoyo, de asistencia, encabezado por un Comisionado designado por la Dirección Ejecutiva Nacional.

Artículo viaente

Art. 8.04. El Consejo Regional es la máxima autoridad directiva en su jurisdicción y está integrado por:

- a) El Comisionado Regional, designado por el Director Ejecutivo Nacional;
- b) Los Comisionados de Distrito;
- c) Los Asistentes del Comisionado Regional, a razón de uno por cada área de gestión nacional, y los cooperadores regionales que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión y el apoyo a los Distritos, sin derecho a voto;
- d) El Director Ejecutivo Nacional, cuando tenga a bien participar, lo presidirá y asumirá el voto en sustitución del Comisionado Regional.

PROPUESTA

- Art. 8.04. El Consejo Regional es el organismo colegiado para atender y coadyuvar a los Grupos o Distritos Scouts en su jurisdicción, en la aplicación del Programa Scout, convocado por el Comisionado Regional, o por la mitad mas uno de los Comisionados de Distrito, y está integrado por:
- a) El Comisionado Regional, designado por el Director Ejecutivo Nacional:
- b) Los Comisionados de Distrito;
- c) Los Asistentes del Comisionado Regional, a razón de uno por cada área de gestión nacional, y los cooperadores regionales que sean necesarios para el cumplimiento de la gestión y el apoyo a los Distritos, sin derecho a voto;
- d) El Director Ejecutivo Nacional, cuando tenga a bien participar, lo presidirá y asumirá el voto en sustitución del Comisionado Regional.

33. Modificación del Art. 8.07. De las funciones y atribuciones del Consejo Regional.

La Comisión Revisora del P.O.R propone modificar las funciones y atribuciones del Consejo Regional, adecuarlas a la esencia de la Región Scout, y adecuarlas a los mejores prácticas administrativas.

Articulo actual

Art. 8.07. Son funciones y atribuciones del Consejo Regional:

- a) Ejecutar los mandatos y resoluciones de la Asamblea Nacional Scout y del Consejo Nacional Scout y velar por que se cumplan;
- b) Enviar anualmente los informes de gestión de cada área al Director Ejecutivo Nacional;
- c) Enviar continuamente de acuerdo con los procedimientos administrativos los recaudos necesarios para la emisión de los estados financieros de la Región;
- d) Conocer, calificar, decidir e imponer sanciones, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Scout Disciplinario;
- e) Establecer el Programa Anual de Actividades de la Región, en concordancia con los Propósitos, Metas y Plan de Desarrollo de la Asociación;
- f) Exigir el registro anual de los Grupos Scout y de sus integrantes de acuerdo a las pautas del Registro Institucional;
- g) Las demás que le señale el Reglamento Nacional de Funcionamiento, el Reglamento Nacional de la Región, o que le atribuya el presente P.O.R.

PROPUESTA

Art. 8.07. Son funciones y atribuciones del Consejo Regional:

- a) Desarrollar y organizar los Distritos Scouts con las comunidades de su jurisdicción;
- b) Asegurar la ejecución adecuada de los mandatos y resoluciones de la Asamblea Nacional Scout y del Consejo Nacional;
- Revisar, evaluar y aplicar los correctivos correspondientes, así como enviar semestralmente los informes de gestión de cada área al Director Ejecutivo Nacional;
- d) Enviar **mensualmente** de acuerdo con los procedimientos administrativos los recaudos necesarios para la emisión de los estados financieros de la Región;
- e) Establecer el Programa Anual de Actividades de la Región, en concordancia con los Propósitos, Metas y Plan de Desarrollo **Quinquenal** de la Asociación;
- f) **Coadyuvar con** el registro anual de los Grupos Scout y de sus integrantes de acuerdo a las pautas del Registro Institucional;
- g) Coadyuvar en la formulación y evaluación de Proyectos de auto-gestión de los Distritos Scouts;
- h) Las demás que le señale el Reglamento Nacional de Funcionamiento, el Reglamento Nacional de la Región, o que le atribuya el presente P.O.R.
- 34. **Modificación del Art. 8.09. Del Comisionado Regional.** En virtud del razonamiento relativo a la esencia de la Región Scout, se suprime parte del texto del artículo en estudio.

Artículo actual

Art. 8.09. El Comisionado Regional ocupa un puesto clave en la estructura institucional, con responsabilidad directa en la aplicación del Método Scout y Método Scout en Acción en su jurisdicción. El Comisionado Regional no puede ocupar otra posición de línea mientras ejerza su cargo.

PROPUESTA

Art. 8.09. El Comisionado Regional siguiendo los lineamientos nacionales en cuanto metas y objetivos, asegura la debida aplicación del Método Scout en Acción en su jurisdicción, por lo tanto no puede ocupar otra posición de línea mientras ejerza su cargo.

35. Modificación del Art. 8.10. De las funciones y atribuciones del Comisionado Regional.

En el Art. 8.10 se establece las funciones y atribuciones del Comisionado Regional, las cuales vistas los nuevos requerimientos en la dinámica del cargo, así como la relación que debe forjar y mantener con las comunidades, por lo que se debe modificar los incisos "f" "g" y "k".

Artículo vigente

Art. 8.10. Son funciones y atribuciones del Comisionado Regional:

- a) Dar apoyo a los Comisionados de Distrito para el mejor desempeño de sus funciones;
- b) Promover la organización de nuevos Distritos en su zona geográfica designada;
- c) Promover la formación de dirigentes Scout, detectando necesidades a nivel regional y organizar de común acuerdo con los Comisionados de Distrito los cursos que estén previstos en el Esquema de Capacitación vigente;
- d) Formar el equipo regional con:
- Asistentes , tantos como áreas de gestión nacional existan;
- Cooperadores regionales a cargo de tareas especificas;
- Miembros de las distintas comisiones necesarias para el cumplimiento de la gestión y el debido apoyo a los Distritos.
- e) Convocar, presidir y conducir el Consejo Regional con los Comisionados de Distrito y el Equipo Regional;
- f) Mantener frecuente comunicación con el resto del Nivel Nacional;
- g) Realizar eventos regionales para los jóvenes, de común acuerdo con los Comisionados de Distrito, y de conformidad con las necesidades y características de la Región;
- h) Recomendar el otorgamiento de condecoraciones, distinciones y reconocimientos a quienes las merezcan;
- i) Cumplir con los Objetivos de Aprendizaje del Esquema de Capacitación vigente, que ha fijado la Asociación de Scouts de Venezuela y verificar su cumplimiento mínimo para los cargos que así lo requieran en su Región;
- j) Promover el cumplimiento de las metas nacionales a niveles de Grupo , Distrito y Región;
- k) Participar con su equipo o designar a alguien que lo represente en las Reuniones del Equipo Operativo Nacional (REON) cuando sean convocadas;
- I) Crear organismos regionales de asesoría y operación, establecer sus características y formas de procedimiento y designar a sus integrantes;
- m) Los demás que le señale el Consejo Nacional Scout y éste P.O.R.

PROPUESTA

- Art. 8.10. Son funciones y atribuciones del Comisionado Regional:
- a) Dar apoyo a los Comisionados de Distrito para el mejor desempeño de sus funciones;
- b) Promover la organización de nuevos **Grupos Scouts y** Distritos en su zona geográfica designada, **conjuntamente con las comunidades**;
- c) Promover la formación de dirigentes Scout, detectando necesidades a nivel regional y organizar de común acuerdo con los Comisionados de Distrito los cursos que estén previstos en el Esquema de Capacitación vigente;
- d) Formar el equipo regional con:
- Asistentes, tantos como áreas de gestión nacional existan;
- Cooperadores regionales a cargo de tareas especificas;
- Miembros de las distintas comisiones necesarias para el cumplimiento de la gestión y el debido apoyo a los Distritos.
- e) Convocar, presidir y conducir el Consejo Regional con los Comisionados de Distrito y el Equipo Regional;
- f) Responder y coordinar el envío semestral de los informes financieros y de gestión de cada área a la Dirección Ejecutiva Nacional;
- g) **Coadyuvar a los Distritos Scouts** en la realización de los eventos regionales para los jóvenes, de conformidad con las necesidades y características de la Región;
- h) Recomendar el otorgamiento de condecoraciones, distinciones y reconocimientos a quienes las merezcan;
- i) Cumplir con los Objetivos de Aprendizaje del Esquema de Capacitación vigente, que ha fijado la Asociación de Scouts de Venezuela y verificar su cumplimiento mínimo para los cargos que así lo requieran en su Región;
- j) Promover el cumplimiento de las metas nacionales a niveles de Grupo , Distrito y Región;
- k) Velar y asegurar que los responsables de la ejecución de las actividades del ciclo institucional del Programa de Jóvenes, así los eventos de adultos, actividades especiales de auto-gestión, y eventos multitudinarios, realizados en la región scout; atiendan y asistan a las convocatorias de la Dirección Ejecutiva Nacional para la evaluación trimestral establecida en el inciso "g" del Art. 4.08 del P.O.R;
- I) Crear organismos regionales de asesoría y operación, establecer sus características y formas de procedimiento y designar a sus integrantes;
- m) Los demás que le señale el Consejo Nacional Scout y éste P.O.R.

Capítulo IX: Distrito Scout

36. Modificación del Art. 9.01. De la conformación del Distrito Scout.

En el parágrafo único del Art. 9.01 se establece la designación del Comisionado de Distrito Interino, la cual se hace con las mismas responsabilidades, funciones y atribuciones de uno electo, la última expresión es errónea por cuanto se podrá interpretar que tiene los mismos derechos de un electo. También constituye un error bajo la dinámica desarrollada en el presente trabajo, que la designación la haga el Comisionado Regional quien es un funcionario designado, siendo lo correcto el Director Ejecutivo Nacional.

Artículo actual

Art. 9.01. Toda Región está dividida en Distritos Scout. Cada Distrito está formado por un número no menor de tres (3) y no mayor de nueve (9) Grupos Scout registrados; los Grupos de un Distrito deben encontrarse próximos geográficamente para hacer posible una mejor comunicación, supervisión y asesoramiento.

Parágrafo Único: Un Distrito pierde su condición de Distrito Oficial cuando el número de grupos registrados sea inferior a tres (3); en consecuencia el Comisionado de Distrito pierde su condición de Comisionado Distrito Electo y cesa en sus funciones.

Cuando esto suceda el Comisionado Regional correspondiente designará un Comisionado de Distrito Interino, con las mismas responsabilidades, funciones y atribuciones de uno electo.

Cuando el Distrito pueda reportar de nuevo tres grupos registrados recuperarán su condición de Distrito Oficial y deberá llamar a Asamblea para elegir a un Comisionado de Distrito.

PROPUESTA

Art. 9.01. Toda Región está dividida en Distritos Scout. Omissis...

Parágrafo Único: Un Distrito pierde su condición de Distrito Oficial cuando el número de grupos registrados sea inferior a tres (3); en consecuencia el Comisionado de Distrito pierde su condición de Comisionado Distrito Electo y cesa en sus funciones.

Cuando esto suceda el **Director Ejecutivo Nacional** designará un

Comisionado de Distrito Interino, con las mismas responsabilidades, funciones, **atribuciones y características del cargo**. Omissis...

37. Modificación del Art. 9.03. De la convocatoria de la Asamblea Distrital.

A los efectos de ampliar el mecanismo de la convocatoria.

Articulo vigente.

Art. 9.03. La Asamblea Distrital está integrada por:

- a) El Comisionado de Distrito, quien la convoca y preside, con voz y voto;
- b) Los delegados de los Grupos Scout registrados, con voz y voto;
- c) Los Asistentes y Cooperadores Distritales, sin derecho a voto;
- d) Otros miembros activos adultos y cooperadores de los Consejos de grupo, sin derecho a voto.

Cada Grupo Scout estará representado, con derecho a voto por:

- a) Un (a) Jefe ó un (a) Subjefe de Grupo;
- b) Un dirigente de Unidad (por rama), siempre que ella cuente, como mínimo, con el 50% de la membresía ideal que establece el Reglamento del Grupo Scout;
- c) Un Padre o Representante integrante del Consejo de Grupo;
- d) El Representante de la Institución Patrocinadora, miembro del Consejo de Grupo.

PROPUESTA

Art. 9.03. La Asamblea Distrital está integrada por:

- a) El Comisionado de Distrito quien convoca y preside, con voz y voto;
- b) Los delegados de los Grupos Scout registrados, con voz y voto;
- c) Los Asistentes y Cooperadores Distritales, sin derecho a voto;
- d) Otros miembros activos adultos y cooperadores de los Consejos de grupo, sin derecho a voto.

Parágrafo Único: En caso de falta temporal o absoluta del Comisionado de Distrito, la mitad mas uno de los Jefes de Grupos del Distrito podrán convocar la Asamblea de conformidad con el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea de Distrito.

Cada Grupo Scout estará representado, con derecho a voto por:

- a) Un (a) Jefe ó un (a) Subjefe de Grupo;
- b) Un dirigente de Unidad (por rama), siempre que ella cuente, como mínimo, con el 50% de la membresía ideal que establece el Reglamento del Grupo Scout;
- c) Un Padre o Representante integrante del Consejo de Grupo;
- d) El Representante de la Institución Patrocinadora, miembro del Consejo de Grupo.

38. Modificación del Art. 9.09. De las funciones y atribuciones del Comisionado Distrital.

En este artículo debe incluirse la misma modificación aplicable al Comisionado Regional, en cuanto a la presentación de los informes por área, así como todo lo relativo a las relaciones con las comunidades donde los Grupos Scouts desarrollan sus actividades.

Articulo vigente

Art. 9.08. Son funciones y atribuciones del Comisionado de Distrito:

- a) Establecer una relación estrecha con los Grupos Scout de su jurisdicción, que sirva de canal de comunicación entre los Grupos Scout y la Asamblea Distrital, y entre ésta y el Nivel Regional;
- b) Designar y remover a los Asistentes de las Áreas Estratégicas y los Cooperadores necesarios para garantizar el correcto apoyo a los Grupos Scout;
- c) Garantizar que en su jurisdicción se establezca, aplique y actualice el Plan de Distrito para que se alcancen las metas nacionales fijadas en la Asamblea Nacional;
- d) Identificar y resolver los problemas que puedan surgir en las Areas Estratégicas de su jurisdicción, detectados por él o por el Consejo Distrital y que puedan afectar a los Grupos Scout puestos a su cuidado;
- e) Dedicar especial atención al cumplimiento de la cantidad mínima de miembros establecidos por el Nivel Nacional, para las Unidades coeducativas de su jurisdicción;
- f) Vigilar el correcto funcionamiento de los Consejos de Grupo y las buenas relaciones con las Instituciones Patrocinadoras;
- g) Garantizar que los Grupos Scout y miembros individuales de su jurisdicción cumplan con el Registro anual;
- h) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Distrital;
- i) Entregar los informes que el Comisionado Regional le solicite sobre el funcionamiento y aplicación del Método Scout en los Grupos Scout bajo su supervisión.
- j) Asistir a la reunión de la Asamblea Nacional;

- k) Asistir a los Consejos Regionales;
- I) Prestar ayuda directa (Asesoría Integral Personalizada) al Consejo de Grupo que presente fallas en su funcionamiento. Puede designar a otro miembro del equipo distrital para que ejerza esta función, manteniendo informado de su actuación al Consejo Distrital y Regional correspondientes;
- m) Firmar, previa autorización del Director Ejecutivo Nacional y en representación de la Asociación de Scouts de Venezuela, los convenios de cooperación interinstitucionales que se gestionen para beneficio de los Grupos Scout de su jurisdicción;
- n) Las demás que le asigne el Comisionado Regional, la Asamblea Distrital o el Consejo Distrital.

PROPUESTA

Art. 9.08. Son funciones y atribuciones del Comisionado de Distrito:

- a) Establecer una relación estrecha con los Grupos Scout de su jurisdicción, que sirva de canal de comunicación entre los Grupos Scout y la Asamblea Distrital, y entre ésta y el Nivel Regional;
- b) Designar y remover a los Asistentes de las Áreas Estratégicas y los Cooperadores necesarios para garantizar el correcto apoyo a los Grupos Scout;
- c) Garantizar que en su jurisdicción se establezca, aplique y actualice el Plan de Distrito para que se alcancen las metas nacionales fijadas en la Asamblea Nacional;
- d) Identificar **las oportunidades** que puedan surgir en las Areas Estratégicas y **las comunidades** de su jurisdicción, detectados por él o por el Consejo Distrital y que puedan afectar a los Grupos Scout puestos a su cuidado;
- e) Dedicar especial atención al cumplimiento de la cantidad mínima de miembros establecidos por el Nivel Nacional, para las Unidades coeducativas de su jurisdicción;
- f) Vigilar el correcto funcionamiento de los Consejos de Grupo y las buenas relaciones con las Instituciones Patrocinadoras **y su comunidad respectivamente**;
- g) Garantizar que los Grupos Scout y miembros individuales de su jurisdicción cumplan con el Registro anual;
- h) Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea Distrital;
- i) Entregar los informes que el Comisionado Regional le solicite sobre el funcionamiento y aplicación del Método Scout en los Grupos Scout bajo su supervisión.
- j) Asistir a la reunión de la Asamblea Nacional;
- k) Asistir a los Consejos Regionales;

- I) Prestar la Asesoría Integral Personalizada al Consejo de Grupo que representan oportunidades de mejoras en su funcionamiento. Puede designar a otro miembro del equipo distrital para que ejerza esta función, manteniendo informado de su actuación al Consejo Distrital y Regional correspondientes;
- m) Firmar, previa autorización del Director Ejecutivo Nacional y en representación de la Asociación de Scouts de Venezuela, los convenios de cooperación interinstitucionales que se gestionen para beneficio de los Grupos Scout de su jurisdicción;
- n) Es responsable de coordinar el envío semestral al Comisionado Regional los informes financieros y de gestión de cada área, con sus recaudos y soportes;
- o) Las demás que le asigne **el Director Ejecutivo Nacional directamente o por intermedio del** Comisionado Regional, la Asamblea Distrital o el Consejo Distrital.

39. Modificación del Art. 9.09. Del Consejo Distrital.

Por cuanto se establece en dicha norma en caso de no celebrarse la asamblea de distrito, el Consejo Distrital puede sustituirla en sus funciones a la asamblea en cita.

Artículo vigente

Art. 9.09. El Consejo Distrital es la instancia natural y permanente que supervisa el funcionamiento de los Grupos Scout del Distrito. Sustituye en sus funciones a la Asamblea Distrital cuando ésta no está reunida.

El auórum del Consejo Distrital lo constituye:

- a) el Comisionado de Distrito;
- b) la mitad más uno de los Jefes de Grupo registrados a la fecha.
- El Comisionado de Distrito, o quien haga sus veces, preside sus deliberaciones.

Parágrafo Único: Para efectos del quórum del Consejo Distrital, y hasta el 31 de marzo de cada año, se tomará en cuenta el registro al 31 de diciembre del año anterior.

PROPUESTA

Art. 9.09. El Consejo Distrital es la instancia natural y permanente que supervisa el funcionamiento de los Grupos Scout del Distrito, convocado por el Comisionado de Distrito o la mitad más uno de los Jefes de Grupos.

El quórum del Consejo Distrital lo constituye:

- a) el Comisionado de Distrito;
- b) la mitad más uno de los Jefes de Grupo registrados a la fecha.
- El Comisionado de Distrito, o quien haga sus veces, preside sus deliberaciones.

Parágrafo Único: Para efectos del quórum del Consejo Distrital, y hasta el 31 de marzo de cada año, se tomará en cuenta el registro al 31 de diciembre del año anterior.

40. Modificación del Art. 9.11. De las funciones y atribuciones del Consejo Distrital.

Se propone atribuir al Consejo Distrital la facultad para postular candidatos a integrar la Comisión Regional Disciplinaria, así como la atribución de formular las denuncias por casos disciplinarios.

Artículo actual

Art. 9.11. Son Funciones y atribuciones del Consejo Distrital:

- a) Servir de vínculo entre el Comisionado de Distrito, sus Asistentes, los Jefes y Subjefes de Grupo de su jurisdicción, y los organismos del Nivel Regional;
- b) Coordinar los planes de mejoramiento, capacitación y progreso del Grupo Scout, canalizar las necesidades y aspiraciones de los miembros de base hacia las instancias superiores;
- c) Recomendar a la Asamblea Distrital candidatos para el cargo de Comisionado de Distrito;
- d) Supervisar el cumplimiento de las normas mínimas de membresía establecidas a Nivel Nacional para cada Rama y Unidad en los Grupos Scout de Distrito;
- e) Conocer, calificar, decidir e imponer sanciones conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Scout Disciplinario;
- f) Convocar a reuniones de la Asamblea Distrital;
- g) Hacer seguimiento a la ayuda directa (Asesora Integral Personalizada) realizada por el Comisionado de Distrito a los Consejos de Grupo que presenten fallas en su funcionamiento;
- h) Las demás que le asigne el Comisionado Regional o la Asamblea Distrital.

PROPUESTA

Art. 9.11. Son Funciones y atribuciones del Consejo Distrital:

- a) Servir de vínculo entre el Comisionado de Distrito, sus Asistentes, los Jefes y Subjefes de Grupo de su jurisdicción, y los organismos del Nivel Regional;
- b) Coordinar los planes de mejoramiento, capacitación y progreso

- del Grupo Scout, canalizar las necesidades y aspiraciones de los miembros de base hacia las instancias superiores;
- c) Recomendar a la Asamblea Distrital candidatos para el cargo de Comisionado de Distrito;
- d) Supervisar el cumplimiento de las normas mínimas de membresía establecidas a Nivel Nacional para cada Rama y Unidad en los Grupos Scout de Distrito;
- e) Conocer, calificar, decidir e imponer sanciones conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Scout Disciplinario;
- f) Convocar a reuniones de la Asamblea Distrital;
- g) Hacer seguimiento a la ayuda directa (Asesora Integral Personalizada) realizada por el Comisionado de Distrito a los Consejos de Grupo que presenten fallas en su funcionamiento;
- h) Presentar ante la Comisión Nacional Disciplinaria candidatos para integrar la Comisión Regional Disciplinaria;
- i) Formular ante la Comisión Regional Disciplinaria, las denuncias o consultas pertinentes, conforme con el Reglamento Disciplinario Scout;
- j) Las demás que le asigne el Comisionado Regional o la Asamblea Distrital.

Capítulo X: GRUPO SCOUT

41. Modificación del Art. 10.03. Del Registro Scout.

Se indica en este artículo que uno de los efectos del Registro Scout es a los efectos de su funcionamiento, lo cual es cierto, pero no así en lo que respecta a su representación proporcional ante las Asambleas Distrital y Nacional, por cuanto la esencia del Registro es la de llevar un control para la participación en los eventos del Ciclo Institucional de

Actividades.

Art. 10.03. El Consejo de Grupo solicitará el registro del Grupo Scout ante el Director Ejecutivo Nacional, previa inspección y recomendación del Comisionado de Distrito respectivo.

Parágrafo Único: El registro de los Grupos Scout es obligatorio, a los efectos de su funcionamiento propio y a nivel de Distrito, así como para la representación proporcional en las Asambleas.

PROPUESTA

Art. 10.03. El Consejo de Grupo formalizará el registro del Grupo Scout ante la Asociación de Scouts de Venezuela a través del canal que esta defina, previa supervisión y recomendación del Comisionado

de Distrito respectivo.

Parágrafo Único: El registro de los Grupos Scout es obligatorio, a los efectos de su representación en el seno de la asamblea de Distrito o Nacional, así como su participación en los eventos definidos en los Ciclos Institucionales de Programa.

42. Modificación de Art. 10.05. De la convocatoria del Consejo de Grupo.

No se indica quien convoca al Consejo de Grupo.

Articulo vigente

Art. 10.05. El Consejo de Grupo es el máximo organismo de dirección del Grupo, bajo la coordinación del Jefe de Grupo.

PROPUESTA

Art. 10.05. El Consejo de Grupo es el máximo organismo de dirección del Grupo, bajo la coordinación del Jefe de Grupo. Es convocado por el Jefe de Grupo o Sub Jefe de Grupo, o en reunión extraordinaria a solicitud de la mitad más uno de sus miembros.

43. Modificación del Art. 10.06. Del derecho a voz y voto en el Consejo de Grupo.

A los efectos del quórum del Consejo de Grupo y de quienes participan con derecho a voz y voto, se hace necesario especificar quienes pueden participar y quienes votan en representación de las Unidades, tomando como referencia la norma aplicable al Consejo de Distrito.

Articulo vigente

Art. 10.06. El Consejo de Grupo está integrado por:

- a) Un (a) Jefe y un (a) Subjefe de Grupo;
- b) Los Dirigentes de Unidades;
- c) El Representante de la Institución Patrocinadora;
- d) Un Padre o Representante por cada Unidad del Grupo, uno de los cuales será designado Tesorero. Estos Padres o Representantes serán designados en Asambleas de Padres o Representantes, general o por rama;
- e) El Comisionado de Distrito cuando tenga a bien asistir, sin derecho a voto.

PROPUESTA

Art. 10.06. El Consejo de Grupo está integrado por:

- a) Un (a) Jefe y un (a) Subjefe de Grupo;
- b) Los Jefes y Subjefes de las Unidades;
- c) **Un** Representante de la Institución Patrocinadora;
- d) Un Padre o Representante por cada Unidad del Grupo, uno de los cuales será designado Tesorero. Estos Padres o Representantes serán designados en Asambleas de Padres o Representantes, general o por rama;
- e) El Comisionado de Distrito cuando tenga a bien asistir, sin derecho a voto.

Parágrafo Único: Además del voto del Jefe y Subjefe de Grupo, y del representante de la Institución Patrocinadora, para todos los casos los votos serán uno por cada Unidad, siempre que ella cuente, como mínimo, con el 50% de la membresía ideal que establece el Reglamento del Grupo Scout.

Capítulo XI: Elecciones Nacionales

44. Modificación del Art. 11.01. De las funciones y atribuciones de la Corte de Honor en los procesos electivos.

Está indicado que la función y atribución que tiene la Corte de Honor Nacional, una de ellas es la de recibir las postulaciones de candidatos a ocupar los cargos electivos, se propone ampliar las atribuciones para caridad de los propósitos.

Artículo vigente

- Art. 11.01. En su condición de organismo a cargo de los procesos de elección de funcionarios del Nivel Nacional, son funciones y atribuciones de la Corte de Honor:
- a) Recibir las postulaciones de candidatos a ocupar cargos electivos en el Consejo Nacional Scout y la Corte de Honor y presentarlos a consideración de la Asamblea Nacional. El proceso a seguir será el siguiente:
- Comunicar a los organismos nacionales y regionales de la Asociación el plazo para la presentación de candidaturas, que no será menor a sesenta (60) días calendario antes de la fecha de celebración de la Asamblea Nacional en que serán electos, a fin de poderles comunicar, antes de los treinta (30) días calendario de la celebración de dicha Asamblea Nacional, la lista de los candidatos aceptados y el resumen de sus curricula;
- Verificar que las postulaciones incluyan el Curriculum Vitae de los candidatos y una carta de aceptación de la postulación;
- Verificar los recaudos recibidos y, basados en esa verificación,

aceptar o rechazar la candidatura.

Parágrafo Único: La Corte de Honor no puede aceptar como candidato a ninguna persona que tenga abierto un proceso disciplinario o tenga pendiente el cumplimiento de una sanción.

- b) Organizar y dirigir el proceso de votación, calificar a los delegados con derecho a intervenir y hacer el escrutinio de los votos emitidos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea:
- c) Proclamar a los funcionarios electos y tomarles la Promesa;
- d) Los miembros electos del Consejo Nacional Scout y de la Corte de Honor se incorporarán a sus cargos al finalizar la Asamblea Nacional en la que fueron electos.

PROPUESTA

Art. 11.01. En su condición de organismo a cargo de los procesos de elección de funcionarios del Nivel Nacional, son funciones y atribuciones de la Corte de Honor:

- a. Recibir, evaluar, aceptar o rechazar las postulaciones de candidatos a ocupar cargos electivos en el Consejo Nacional Scout y la Corte de Honor y presentarlos a consideración de la Asamblea Nacional. El proceso a seguir será el siguiente:
- i. Comunicar a los organismos nacionales y regionales de la Asociación el plazo para la presentación de candidaturas, que no será menor a sesenta (60) días calendario antes de la fecha de celebración de la Asamblea Nacional en que serán electos, a fin de poderles comunicar, antes de los treinta (30) días calendario de la celebración de dicha Asamblea Nacional, la lista de los candidatos aceptados y el resumen de sus curricula;
- ii. Verificar que las postulaciones incluyan el Curriculum Vitae de los candidatos, la carta de aceptación de la postulación y la propuesta de trabajo o proyecto para la Asociación;
- iii. Verificar los recaudos recibidos y, basados en esa verificación, aceptar o rechazar la candidatura.

Parágrafo Único: La Corte de Honor no puede aceptar como candidato a ninguna persona que tenga abierto un proceso disciplinario, o tenga pendiente el cumplimiento de una sanción, esté incurso en incumplimiento administrativo o que habiendo sido denunciado ante los organismos disciplinarios, dicha denuncia no haya sido debidamente sustanciada y concluida definitivamente.

b) Organizar y dirigir el proceso de votación, calificar a los

- delegados con derecho a intervenir y hacer el escrutinio de los votos emitidos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea;
- c) Proclamar a los funcionarios electos y tomarles la Promesa;
- **d)** Los miembros electos del Consejo Nacional Scout y de la Corte de Honor se incorporarán a sus cargos al finalizar la Asamblea Nacional en la que fueron electos.

Capítulo XII: Modificaciones al P.O.R

45. Modificación del Art. 12.02. Del mínimo requerido para la modificación del P.O.R.

Está establecido para la validez de promulgación de los reglamentos por parte del Consejo Nacional, debe contar con el setenta y cinco por ciento (75%) de sus miembros, se recomienda cambiar por una expresión más acorde, como las dos terceras partes.

Artículo actual

Art. 12.02. La Parte III, Reglamentos, será promulgada o modificada por el Consejo Nacional Scout.

Para su validez los Reglamentos o sus modificaciones deben ser aprobados por el setenta y cinco (75) por ciento de los miembros del Consejo Nacional Scout.

Los Reglamentos entrarán en vigencia quince (15) días calendario después de su aprobación.

PROPUESTA

Art. 12.02. La Parte III, Reglamentos, será promulgada o modificada por el Consejo Nacional Scout.

Para su validez los Reglamentos o sus modificaciones deben ser aprobados por **las dos terceras** partes de los miembros del Consejo Nacional Scout.

Los Reglamentos entrarán en vigencia quince (15) días calendario después de su aprobación.

Por la Comisión Revisora del P.O.R

Sc. Alfieri Rangel

Sc. Pedro Luis Rodríguez V.

Sc. Daniel Peña Gil

Sc. Ramón Delgado

Sc. José Navas

CONSULTA AL PROYECTO DE MODIFICACION DEL P.O.R

Nombres:	Apellidos	Cedula de Identidad:
Region:	Distrito:	Grupo:
Cargo actual:		
Sui go uctuuii		
OBSERVACIONES Y SUGERENCIAS:		

(Si lo desea puede utilizar hojas adicionales)